

ACUERDO NO 009 DE 2010

“Por el cual se compila y actualiza la normatividad sustantiva tributaria vigente, incluyendo las modificaciones generadas por la aplicación de nuevas normas nacionales que se deben aplicar a los tributos del Municipio, y las generadas por acuerdos del orden Municipal”

EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE UBALÁ

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales que le asisten, en especial las conferidas por los Art.287-3, 294, 313-4, 338 y 363, de la Constitución Política, de Colombia, Artículos 171, 172, 258, 259, y 261 del Decreto 1333 de 1986 y, la ley 136 de 1994,

C O N S I D E R A N D O

1. Que el Estatuto Tributario vigente está conformado por la siguiente normatividad:

Acuerdo No. 0018 de 25-11-1992 del Concejo Municipal de Ubalá, por el cual se modifican las tarifas sobre el Impuesto de Industria y Comercio.

Decreto No. 1304 de 07-07-1993 del Ministerio de Minas y Energía, por el cual se modifica el artículo primero del Decreto 3356 de 1983, relacionado con la distribución del Impuesto de Industria y Comercio a la capacidad eléctrica instalada en Chívor entre los Municipios afectados.

Acuerdo No. 039 de 19-08-1995 del Concejo Municipal de Ubalá, por el cual se fija la tarifa de Impuesto de Industria y Comercio a las Centrales Hidroeléctricas de Chívor y Guavio.

Acuerdo No. 050 de 25-11-1995 del Concejo Municipal de Ubalá, por medio del cual se adopta el Impuesto Predial de que trata la Ley 44 de 1990.

Acuerdo No. 005 de 10-03-1996 del Concejo Municipal de Ubalá, por medio del cual se modifica y se aclara el Acuerdo 050 de 1995 en sus artículos tercero y quinto.

Acuerdo No. 047 de 23-12-1996 del Concejo Municipal de Ubalá, por medio del cual se expide el estatuto tributario para el municipio de Ubalá.

Ley 418 de 1997, en lo relacionado con la contribución especial sobre contratos de obra pública.

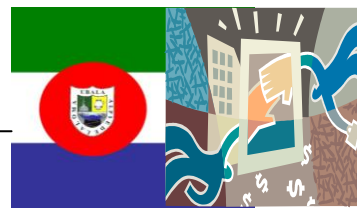
Acuerdo No. 013 de 14-07-1997 del Concejo Municipal de Ubalá, por el cual se modifica parcialmente el Acuerdo 047 de 1996 y se dictan otras disposiciones.

Acuerdo No. 030 de 28-12-1997 del Concejo Municipal de Ubalá, por el cual se modifica el Acuerdo No. 047 de 1996 y 013 de 1997, en lo pertinente al cobro de Industria y Comercio.

Acuerdo No. 009 de 1998 del Concejo Municipal de Ubalá, por el cual se define el incentivo forestal y se modifican los acuerdos 050 de 1995 y 005 de 1996.



Departamento de Cundinamarca *Concejo Municipal de Ubalá*



Acuerdo No. 010 de 1999 del Concejo Municipal de Ubalá, por el cual se define el Incentivo Forestal y se modifica el Acuerdo 009 de 1998.

Acuerdo No. 012 de 10-04-2001 del Concejo Municipal de Ubalá, por medio del cual se establecen exenciones en el Impuesto de Industria y Comercio.

Acuerdo No. 031 de 15-12-2001 del Concejo Municipal de Ubalá, por medio del cual se reglamentan las disposiciones referentes a Licencias de Construcción y Urbanismo, al ejercicio de la Curaduría Urbana y las Sanciones Urbanísticas.

Acuerdo No 034 de 15-11-2002 del Concejo Municipal de Ubalá, por medio del cual se establece la Renta con destino al Deporte y Aprovechamiento del tiempo Libre.

Acuerdo No. 036 de 02-12-2002 del Concejo Municipal de Ubalá, por medio del cual se crea la Estampilla Pro-cultura del Municipio de Ubalá.

Acuerdo No. 034 de 19-12-2003 del Concejo Municipal de Ubalá, por medio del cual se modifica parcialmente el Acuerdo 039 de 1995.

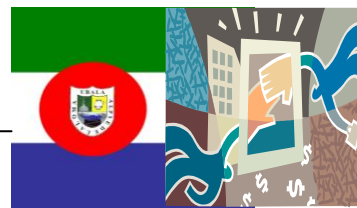
Acuerdo No. 010 de 30-05-2006 del Concejo Municipal de Ubalá, mediante el cual se establece una contribución especial para el mantenimiento vial.

Acuerdo No. 04 de 27-11-2007 del Concejo Municipal de Ubalá, por el cual se crea la sobretasa bomberil, de conformidad en el Parágrafo del Artículo 2 de la Ley 322 de 1996.

2. Que es necesario adoptar, actualizar y compilar la normatividad Municipal en materia impositiva, para establecer un sistema tributario ágil y eficiente.
3. Que se requiere una adecuación normativa de los principales instrumentos de control y gestión a las finanzas municipales, en materia tributaria,
4. Que las normas tributarias municipales en cuanto al régimen procedimental se deben armonizar conforme a las siguientes disposiciones legales:
 - a. Ley 383 de 1997, por la cual se expiden normas tendientes a fortalecer la lucha contra la evasión y el contrabando y se dictan otras disposiciones.
 - b. El artículo 59 de la Ley 788 de 2002, el cual reza “PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO TERRITORIAL. Los departamentos y municipios aplicarán los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional, para la administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones, régimen sancionatorio incluida su imposición, a los impuestos por ellos administrados. Así mismo aplicarán el procedimiento administrativo de cobro a las multas, derechos y demás recursos territoriales. El monto de las sanciones y el término de la aplicación de los procedimientos anteriores, podrán disminuirse y simplificarse acorde con la naturaleza de sus tributos, y teniendo en cuenta la proporcionalidad de estas respecto del monto de los impuestos.”



Departamento de Cundinamarca *Concejo Municipal de Ubalá*



- c. Ley 962 de 2005, por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos y de entidades del estado y particulares que prestan servicios públicos.
- d. Ley 1066 de 2006, por la cual se dicán normas de cartera pública.
- e. Ley 1111 de 2006, por la cual se modifica el Estatuto Tributario de los impuestos administrados por la DIAN.
5. Que se requiere de un nuevo sistema de adopción de cuantías numéricas basado en el concepto de Salarios Mínimos Legales Vigentes, el cual se encuentra adoptado en la mayoría de los entes territoriales de Colombia,
- Generando de esta forma una herramienta ágil para la liquidación y determinación de los montos a cancelar por parte de los contribuyentes.
6. Que se requiere así mismo para efectos metodológicos dentro de la presente compilación, adoptar un nuevo articulado que comprende el Sistema Tributario Municipal, el cual estará integrado por Títulos, Capítulos, Artículos y Parágrafos, con el fin de determinar y numerar las nuevas incorporaciones que se le hacen al Estatuto Tributario, emitido por el Acuerdo 047 de 1996.

En consecuencia,

A C U E R D A

TITULO I **GENERALIDADES Y DEFINICIONES**

ARTICULO 1. Competencia del Concejo Municipal. Además de las funciones que le señalan en la Constitución al Concejo municipal le corresponde establecer, reformar o eliminar tributos, contribuciones, impuestos de conformidad con la ley.

ARTICULO 2. Objeto y contenido. El presente Acuerdo tiene por objeto establecer y adoptar los impuestos, tasas y contribuciones municipales que se aplican en el Municipio de Ubalá - Cundinamarca, las normas para su administración, determinación, discusión, control y recaudo, así como el régimen sancionatorio. El Acuerdo contempla igualmente las normas procedimentales que regulan la competencia y la actuación de los funcionarios y de las autoridades encargadas del recaudo, fiscalización, cobro y discusión correspondientes a la administración de los tributos.

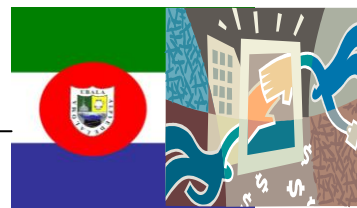
ARTICULO 3. Deber de tributar. Es deber de los ciudadanos contribuir a los gastos e inversiones del municipio, en las condiciones señaladas por la Constitución Política y las normas que de ella se derivan.

ARTICULO 4. Obligación tributaria. La obligación tributaria sustancial se origina a favor del Municipio y a cargo de los sujetos pasivos al realizarse los presupuestos previstos en la ley como hechos generadores del tributo.

ARTICULO 5. Principios del sistema tributario. El sistema tributario se fundamenta en los principios de equidad horizontal o universalidad, de equidad vertical o progresividad y de eficiencia en el recaudo. Las normas tributarias no se aplicarán con retroactividad.



Departamento de Cundinamarca *Concejo Municipal de Ubalá*



ARTICULO 6. Administración y

control. La administración y control de los tributos municipales es competencia de la Tesorería Municipal. Dentro de las funciones de administración y control de los tributos se encuentran, la fiscalización, el cobro, la liquidación oficial, la discusión, el recaudo y las devoluciones, entre otras.

Parágrafo. Los contribuyentes, responsables, agentes de retención y terceros, están obligados a facilitar las tareas de la administración tributaria municipal, observando los deberes y obligaciones que les impongan las normas tributarias.

ARTICULO 7. Compilación de los tributos. El presente acuerdo compila los aspectos sustanciales de los siguientes impuestos y contribuciones municipales:

Impuestos municipales

- a. Impuesto Predial Unificado.
- b. Impuesto de Industria y Comercio.
- c. Impuesto de Avisos y Tableros.
- d. Impuesto a la Publicidad Exterior Visual.
- e. Sobretasa al Consumo de Gasolina automotor.
- f. Impuesto de Delineación Urbana.
- g. Impuesto Sobre el Servicio de Alumbrado Público.
- h. Impuesto Municipal de Espectáculos Públicos.
- i. Estampilla Pro-Cultura.
- j. Estampilla Pro-Anciano (Pro dotación y funcionamiento de los centros de bienestar del anciano, instituciones y centros de vida para la tercera edad.
- k. Impuesto de vehículos automotores.
- l. Almotacén (Pesas y Medidas).
- m. Impuesto por Ocupación de Vías y Lugares Públicos
- n. Sobretasa Bomberil.
- o. Estampilla Pro deporte.
- p. Rifas.

Contribuciones municipales

- a. Contribución de Valorización.
- b. Participación en La Plusvalía.
- c. Contribución Especial Sobre Contratos de Obra Pública.
- d. Contribución Especial para el Mantenimiento vial.

Tasas, tarifas y otros ingresos

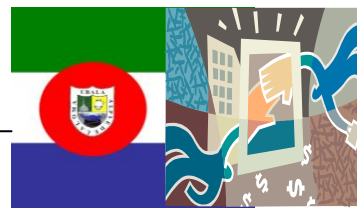
- a. De acueducto, alcantarillado, aseo y barrido de calles.
- b. De servicio público de matadero.
- c. De servicio público de plaza de mercado.
- d. De servicio de plaza de ferias.
- e. De aprobación de planos y otros servicios de planeación.
- f. De coso municipal.
- g. De registro de marcas y herretes.
- h. De publicación.
- i. De nomenclatura urbana.
- j. De guía de movilización de ganado.
- k. De embarque de ganado.
- l. De licencia de movilización de bienes.
- m. De expedición de constancias y certificaciones.
- n. De papelería.

"Con Experiencia y Humildad Unidos por Ubalá"

Palacio Municipal - Carrera 3 No. 2 - 38 - Tel. 091 85 37 000 Ext. 114 Telefax: 091 85 37 007



Departamento de Cundinamarca *Concejo Municipal de Ubalá*



- o. De vendedores ambulantes y puestos estacionarios.
- p. De Extracción de Arena, Cascajo y Piedra.
- q. Arrendamiento de bienes inmuebles.
- r. Alquiler de maquinaria.

ARTICULO 8. Exenciones y tratamientos preferenciales. No se podrá conceder exenciones ni tratamientos preferenciales en relación con los tributos de propiedad del Municipio. Tampoco podrá imponer recargos sobre sus impuestos, salvo lo dispuesto en el artículo 317 de la Constitución Política.

El Concejo Municipal sólo podrá otorgar exenciones por plazo limitado, que ningún caso excederán de diez (10) años, todo de conformidad con los planes de desarrollo Municipal.

ARTICULO 9. Prohibiciones y no sujeciones. En materia de prohibiciones y no sujeciones al régimen tributario se tendrá en cuenta lo siguiente:

1. Las obligaciones contraídas por la Alcaldía Municipal, en virtud de tratados o convenios que haya celebrado o celebre en el futuro.
2. Las prohibiciones que consagra la ley 26 de 1904.
3. Además subsisten las siguientes prohibiciones:
 - a. La de imponer gravámenes de ninguna clase o denominación a la producción primaria, agrícola, ganadera y avícola, sin que se incluyan en esta prohibición las fábricas de productos alimenticios o toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que éste sea.
 - b. La de gravar los artículos de producción nacional destinados a la exportación.
 - c. La de gravar con el impuesto de Industria y Comercio la explotación de canteras y minas diferentes de sal, esmeraldas y metales preciosos, cuando las regalías o participaciones para el municipio sean iguales o superiores a lo que corresponderá pagar por concepto del impuesto de Industria y Comercio.
 - d. La de gravar con el impuesto de Industria y Comercio los establecimientos educativos públicos, las entidades de beneficencia, las culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos políticos y los hospitales adscritos o vinculados al sistema nacional de salud.
 - e. La de gravar la primera etapa de transformación realizada en predios rurales cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya una transformación por elemental que ésta sea.
 - f. La de gravar los predios que se encuentren definidos legalmente como parques naturales o como parques públicos de propiedad de entidades estatales, En virtud del artículo 137 de la Ley 488 de 1998.
 - g. La de gravar los juegos de Suerte y Azar a que se refiere la Ley 643 de 2001.
 - h. Las entidades públicas que realicen obras de acueductos, alcantarillados, riegos, o simple regulación de caudales no asociada a generación eléctrica, no pagarán impuesto de Industria y Comercio.

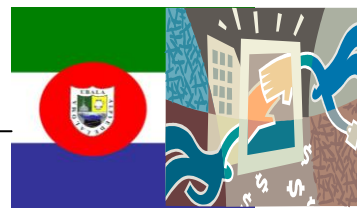
TITULO II **IMPUESTOS MUNICIPALES** **CAPITULO I**

“Con Experiencia y Humildad Unidos por Ubalá”

Palacio Municipal - Carrera 3 No. 2 - 38 - Tel. 091 85 37 000 Ext. 114 Telefax: 091 85 37 007



Departamento de Cundinamarca
Concejo Municipal de Ubalá



IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

ARTICULO 10. Autorización. El impuesto Predial Unificado, está autorizado por la Ley 44 de 1990 y es el resultado de la fusión de los siguientes gravámenes:

- 1 El impuesto Predial regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto Ley 1333 de 1986 y demás normas complementarias, especialmente las Leyes 14 de 1983, 55 de 1985 y 75 de 1986.
- 2 El impuesto de Parques y Arborización, regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto Ley 1333 de 1986.
- 3 El impuesto de Estratificación socio-económica creado por la Ley 9 de 1989.
- 4 La sobretasa de levantamiento catastral a que se refieren las Leyes 128 de 1941, 50 de 1984 y 9 de 1989.

ARTICULO 11. Hecho generador. El impuesto Predial Unificado, es un gravamen real que recae sobre los bienes raíces ubicados en el Municipio y se genera por la existencia del predio.

ARTICULO 12. Causación. El impuesto Predial Unificado se causa el 1° de enero del respectivo año gravable.

ARTICULO 13. Período gravable. El período gravable del impuesto Predial Unificado es anual, y está comprendido entre el 1° de enero y el 31 de diciembre del respectivo año.

ARTICULO 14. Sujeto activo. El Municipio es el sujeto activo del impuesto Predial Unificado que se causa en su jurisdicción, y en él radica las potestades tributarias de recaudación, liquidación, discusión, devolución y cobro.

ARTICULO 15. Sujeto pasivo. El sujeto pasivo del impuesto Predial Unificado es la persona natural o jurídica, propietaria o poseedora de predios ubicados en la jurisdicción del Municipio. Responderán solidariamente por el pago del impuesto, el propietario y el poseedor del predio.

Cuando se trate de predios sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos propietarios, cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho del bien indiviso.

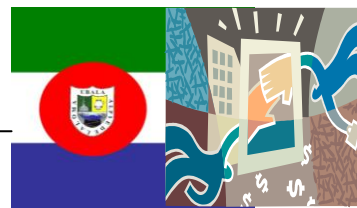
Parágrafo. Para efectos tributarios, en la enajenación de inmuebles, la obligación de pago de los impuestos que graven el bien raíz, corresponderá al enajenante y esta obligación no podrá transferirse o descargarse en el comprador.

ARTICULO 16. Exclusiones. No declararán ni pagarán impuesto Predial Unificado, los siguientes inmuebles:

- a. Los inmuebles de propiedad de la iglesia católica, destinados al culto y vivienda de las comunidades religiosas, a las curias diocesanas y arquidiocesanas, casas episcopales y curales y seminarios conciliares. Las demás propiedades de la iglesia serán gravadas en la misma forma que las de los particulares.
- b. Los inmuebles de propiedad de otras iglesias diferentes a la católica, reconocidas por el Estado Colombiano y destinadas al culto, a las casas



Departamento de Cundinamarca Concejo Municipal de Ubalá



pastorales, seminarios y sedes conciliares. Las demás propiedades de las iglesias serán gravadas en la misma forma que las de los particulares.

- c. En consideración a su especial destinación, los bienes de uso público de que trata el artículo 674 del Código Civil.
- d. Los predios que se encuentren definidos legalmente como parques naturales o como parques públicos de propiedad de entidades estatales, no podrán ser gravados con impuesto ni por la Nación ni por las entidades territoriales.
- e. Los predios de propiedad del municipio
- f. Los predios de propiedad de las juntas de acción comunal

Parágrafo: La Tesorería Municipal declarará excluido del Impuesto Predial Unificado, mediante resolución a los propietarios de los predios que reúnan las condiciones exigidas y que le dieron origen.

ARTICULO 17. Base Gravable. La base gravable está constituida por el valor del predio determinado mediante avalúo catastral.

Parágrafo: Los avalúos catastrales determinados en los procesos de formación y/o actualización catastral se entenderán notificados una vez se publique el acto administrativo en un diario de amplia circulación en la jurisdicción respectiva y se incorpore en los archivos de los catastros. Su vigencia será a partir del primero de enero del año siguiente a aquel en que se efectuó la publicación e incorporación.

ARTICULO 18. Ajuste Anual de la Base. El valor de los avalúos catastrales se ajustará anualmente a partir del 1 de enero de cada año, en el porcentaje que determine el Gobierno Nacional, conforme a lo dispuesto en la ley 44 de 1990 y las modificaciones introducidas por la Ley 242 de 1995.

De acuerdo con la Ley 242 de 1995, el porcentaje de reajuste de los avalúos catastrales para predios formados no podrá ser superior a la meta de inflación correspondiente al año para el que se define dicho incremento. Si los predios no han sido formados, el aumento podrá ser hasta del 130% de dicha meta.

Parágrafo.- Los predios formados o actualizados durante el año anterior al que se aplicará el reajuste no tendrán incremento.

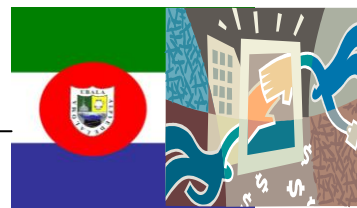
ARTICULO 19. Impuesto predial para los bienes en copropiedad. En los términos de la Ley 675 de 2001 y de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 16 de la misma, el impuesto predial sobre cada bien privado incorpora el correspondiente a los bienes comunes del edificio o conjunto, en proporción al coeficiente de copropiedad respectivo.

ARTICULO 20. Porcentaje con destino a la Corporación Autónoma Regional. Adoptase como porcentaje con destino a la Corporación Autónoma Regional o de desarrollo sostenible, de que trata el artículo 1º del Decreto 1339 de 1994, en desarrollo del artículo 44o. de la Ley 99 de 1993, el 15% sobre el total de recaudo por concepto del impuesto predial unificado de cada año.

El Tesorero Municipal deberá al finalizar cada trimestre, totalizar el valor de los recaudos obtenidos por impuesto Predial Unificado, durante el período y girar el



Departamento de Cundinamarca
Concejo Municipal de Ubalá



Porcentaje aquí establecido, a la Corporación Autónoma Regional o de desarrollo sostenible, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la terminación de cada trimestre.

ARTICULO 21. Tarifas. En desarrollo de lo señalado en el artículo 4 de la Ley 44 de 1990, las tarifas del impuesto predial unificado, son las siguientes:

Avalúo catastral	Tarifa por mil
De 0 a 25 S.M.L.V.	5.0 X 1000
Superior a 25 S.M.L.V. hasta 50 S.M.L.V.	7.0 X 1000
Superior a 50 S.M.L.V.	10.0 X 1000

Clasificación del predio	Tarifa por mil
Predios urbanizables no urbanizados y urbanizados no edificados	15 X 1000 (quince por mil)

Parágrafo primero.- Los predios rurales no mayores a tres hectáreas dedicados exclusivamente a la actividad agropecuaria gozarán de una rebaja del impuesto predial del 20% previa comprobación de planeación municipal.

Parágrafo segundo.- La Secretaría de Planeación Municipal o quien haga sus veces, certificará de acuerdo con el Plan de Ordenamiento Territorial, los predios que tienen la calidad de urbanos no urbanizados o los urbanizados no construidos.

ARTICULO 22. Pequeña propiedad rural. Se entiende como pequeña propiedad rural los predios ubicados en los sectores rurales del Municipio, destinados a agricultura o ganadería y que por razón de su tamaño y el uso de su suelo, sólo sirvan para producir a niveles de subsistencia y en ningún caso sean de usos recreativos

ARTICULO 23. Límite del impuesto a pagar. A partir del año en el cual entre en aplicación la formación catastral de los predios, el Impuesto Predial Unificado resultante con base en el nuevo avalúo, no podrá exceder del doble del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior, o del impuesto predial, según el caso.

Parágrafo. La limitación prevista en este artículo no se aplicará para los predios que se incorporen por primera vez al catastro, ni para los terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados. Tampoco se aplicará para los predios que figuraban como lotes no construidos y cuyo nuevo avalúo se origina por la construcción o edificación en él realizada.

ARTICULO 24. Determinación del Impuesto. Para la determinación del impuesto predial unificado se establece el sistema de liquidación oficial o facturación.

ARTICULO 25. Las relaciones que surjan entre las entidades propietarias de las obras públicas que se construyan para generación y transmisión de energía eléctrica, acueductos, riegos y regulación de ríos y caudales que afecten el municipio, así como las compensaciones y beneficios que se originen por esas relaciones se regirán por la ley 56 de 1981.

La entidad propietaria de las obras reconocerá anualmente al municipio:

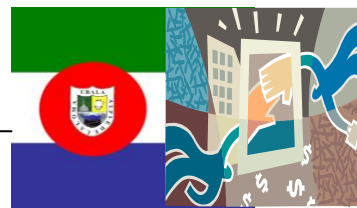
- Una suma de dinero que compense el impuesto predial que dejen de percibir por los inmuebles adquiridos;

"Con Experiencia y Humildad Unidos por Ubalá"

Palacio Municipal - Carrera 3 No. 2 - 38 - Tel. 091 85 37 000 Ext. 114 Telefax: 091 85 37 007



Departamento de Cundinamarca *Concejo Municipal de Ubalá*



b. El impuesto predial que corresponda a los edificios y a las viviendas permanentes de su propiedad, sin incluir las presas, estaciones generadoras u otras obras públicas ni sus equipos.

Parágrafo.- La compensación de que trata el literal a) del presente artículo se calculará aplicando a toda el área adquirida por la entidad propietaria – avaluada por el valor catastral promedio por hectárea rural en el resto del municipio, una tasa igual al 150% de la que corresponde al impuesto predial vigente para los predios afectados.

ARTICULO 26. Paz y salvo. El paz y salvo por concepto del pago de Impuesto Predial Unificado, será expedido por la Tesorería Municipal y tendrá vigencia durante el mismo tiempo por el cual se está libre de obligaciones sobre el predio respectivo.

El paz y salvo del referido impuesto se exigirá para legalizar la venta o transferencia de toda propiedad raíz en el municipio. Solamente se expedirá, previo el pago del impuesto del respectivo año gravable y de los anteriores que estén en mora.

ARTICULO 27. Plazos y descuentos para el pago del impuesto predial unificado. El impuesto predial unificado deberá ser cancelado en los siguientes plazos:

- a. Con descuento del 15% para los contribuyentes que cancelen la totalidad del impuesto entre el 1 de Enero y el último día hábil del mes de Marzo.
- b. Con descuento del 10% para los contribuyentes que cancelen la totalidad del impuesto hasta el 30 de Abril.
- c. Con descuento del 5% para los contribuyentes que cancelen la totalidad del impuesto hasta el 31 de Mayo.
- d. Los contribuyentes que paguen hasta el 30 de junio no tienen ningún descuento.

Parágrafo: El incentivo establecido en el presente artículo no se aplicará a la sobretasa ambiental.

CAPITULO II **INCENTIVO FORESTAL**

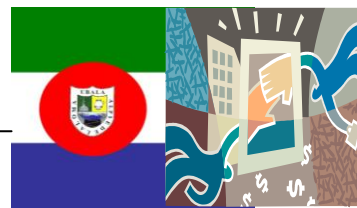
ARTICULO 28. Autorización Legal del Incentivo forestal. Se fundamenta en el Acuerdo No. 010 de 1999 del Concejo Municipal. Consiste en un descuento del 25% anual, sobre el impuesto Predial que el Municipio de Ubalá otorga a aquellos propietarios de predios rurales que cumplan con las pautas de este Acuerdo. Solamente se tendrán en cuenta aquellos predios que se encuentren al día en el pago del Impuesto Predial. .

ARTICULO 29. Pautas para establecer el Incentivo forestal. Para establecer el Incentivo Forestal en el Municipio de Ubalá, adóptense las siguientes pautas:

- a. **Por Reforestación:** Aquellos propietarios de predios rurales que reforesten como mínimo el 20% del área total de su predio, discriminando por partes iguales entre especies nativas y especies maderables o comerciales, se harán acreedores al incentivo forestal. Será tomada en cuenta toda



Departamento de Cundinamarca Concejo Municipal de Ubalá



reforestación que se encuentre en la finca, si estuviere muy dispersa, el cálculo del porcentaje se hará por el número de árboles.

- b. Conservación de bosque nativo no intervenido:** Aquellos propietarios que conserve como mínimo el 20% de su propiedad en bosque nativo no intervenido, se harán acreedores al incentivo forestal. En caso de que no exista en la finca el porcentaje de bosque nativo requerido, éste se puede complementar con reforestación focalizada de especies nativas.

Tanto para reforestación de especies nativas como de especies introducidas y protección de nacimientos de agua, se exigirá un mínimo de seis (6) meses una vez plantados los árboles.

ARTICULO 30. Nacimientos de agua. En el predio que exista un nacimiento de agua permanente, preferiblemente que surta algún acueducto o tenga varios beneficiarios agua abajo, será tenido en cuenta para otorgar el incentivo forestal. Dicho nacimiento debe estar debidamente protegido con bosque nativo o Reforestación de especies nativas y cercado como mínimo diez (10) metros a la redonda.

Parágrafo. Para fincas de minifundio en las cuales se conserven los nacimientos de agua se tendrán consideraciones especiales respecto al área de protección y según criterio del Técnico que realiza la visita.

ARTICULO 31. Encargados e calificar los predios. Serán encargados de calificar el predio para el otorgamiento del incentivo forestal, los funcionarios de la Oficina de Fomento Agropecuario del Municipio, en coordinación con los funcionarios de CORPOGUAVIO. Son ellos los responsables de evaluar el predio conforme a las pautas mencionadas y mediante el diligenciamiento del formulario expedido para tal fin por la Oficina de Fomento Agropecuario y de otorgar o rechazar el incentivo forestal.

ARTICULO 32. Solicitud del incentivo forestal. Los propietarios interesados en obtener el incentivo forestal, deben hacer su solicitud por escrito a la Oficina de Fomento Agropecuario y anexar copia de una certificación de la oficina de Catastro de Gachetá, en donde conste el área del predio y sus linderos (Certificado catastral) la Oficina de Fomento Agropecuario deberá llevar correctamente los archivos de las solicitudes respectivas

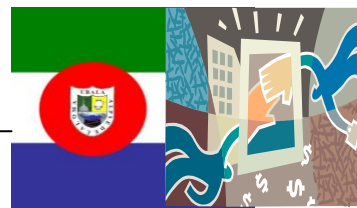
ARTICULO 33. Vigencia del incentivo forestal. El incentivo forestal se otorga solamente una vez por año y se aplicará a partir de la vigencia fiscal siguiente a la presentación de la solicitud respectiva. Para la renovación es necesario realizar una nueva solicitud, la cual será atendida con la ficha ya existente en la oficina de Fomento Agropecuario.

ARTICULO 34. Plazos para la visita y respuesta. Una vez recibida la solicitud el Jefe de la Oficina de Fomento Agropecuario o su delegado, tendrá un plazo máximo de sesenta (60) días calendario para efectuar la visita y una vez realizada ésta, dispondrá de quince (15) días para responder sobre la concesión o rechazo del incentivo forestal.

ARTICULO 35. Comunicación del rechazo del incentivo forestal. De no ser otorgado el incentivo forestal el jefe de la oficina de Fomento Agropecuario deberá referir por escrito al propietario del predio, las razones por las cuales no se otorgó dicho incentivo, efectuándole las recomendaciones del caso.



Departamento de Cundinamarca
Concejo Municipal de Ubalá



ARTICULO 36. Certificación del

incentivo forestal. Si es otorgado el incentivo forestal, la oficina de Fomento Agropecuario expedirá al propietario del predio, una certificación destinada a la Tesorería Municipal, en donde se le

Hará efectivo el descuento sobre el impuesto predial, siempre y cuando el pago de dicho impuesto se haga dentro de los plazos establecidos en este Acuerdo.

CAPITULO III
IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTICULO 37. Autorización legal del impuesto de industria y comercio. El impuesto de y comercio a que se hace referencia en este Acuerdo, comprende los impuestos de Industria y Comercio, y su complementario el impuesto de Avisos y Tableros, autorizados por la Ley 97 de 1913, la Ley 14 de 1983 y el Decreto Ley 1333 de 1986.

ARTICULO 38. Hecho generador. El hecho generador del impuesto de Industria y Comercio está constituido por el ejercicio o realización directa o indirecta de cualquier actividad industrial, comercial o de servicios en la jurisdicción del Municipio, ya sea que se cumplan de forma permanente u ocasional, en inmueble determinado, con establecimientos de comercio o sin ellos.

ARTICULO 39. Actividad industrial. Es actividad industrial, la producción, extracción, fabricación, manufactura, confección, preparación, reparación, ensamblaje de cualquier clase de materiales y bienes y en general cualquier proceso de transformación por elemental que éste sea.

ARTICULO 40. Actividad comercial. Es actividad comercial, la destinada al expendio, compraventa o distribución de bienes y mercancías, tanto al por mayor como al por menor y las demás definidas como tales por el Código de Comercio, siempre y cuando no estén consideradas por el mismo Código como actividades industriales o de servicio.

ARTICULO 41. Actividades financieras. Se consideran actividades desarrolladas por las entidades del sector financiero tales como: bancos, corporaciones de ahorro y vivienda, corporaciones financieras, almacenes generales de depósito, compañías de seguros generales, compañías reaseguradoras, compañías de financiamiento comercial, sociedades de capitalización y los demás establecimientos de crédito que definan como tales la Superintendencia Bancaria e instituciones financieras reconocidas por la Ley.

ARTICULO 42. Actividades de servicios. Son actividades de servicios las dedicadas a satisfacer necesidades de la comunidad mediante la realización de una o varias de las siguientes o análogas actividades:

Expendio de bebidas y comidas; servicio de restaurante, cafés, hoteles, casas de huéspedes, moteles, amoblados y residencias, transporte y aparcaderos,

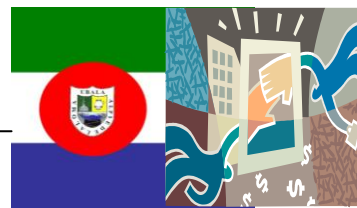
formas de intermediación comercial, de seguros, financiera y bancaria tales como el corretaje, la comisión, los mandatos y la compraventa y administración de inmuebles; servicios de publicidad, interventoría, construcción y urbanización, radio y televisión, servicios de comunicaciones, mensajería, correos, sistematización de datos, impresión gráfica y documental, fotografía, clubes sociales, sitios de recreación, salones de belleza, peluquería, portería, servicios funerarios, talleres de reparaciones eléctricas, mecánicas,

"Con Experiencia y Humildad Unidos por Ubalá"

Palacio Municipal - Carrera 3 No. 2 - 38 - Tel. 091 85 37 000 Ext. 114 Telefax: 091 85 37 007



Departamento de Cundinamarca *Concejo Municipal de Ubalá*



automoviliarias y afines, lavado, limpieza y teñido, salas de cine y arrendamiento de películas y de todo tipo de reproducciones que contengan audio y video, negocios de prenderías, y los servicios de consultoría profesional prestados a través de sociedades regulares o de hecho, y las análogas y afines.

Parágrafo primero.- La anterior enumeración de actividades de servicios gravadas, contemplada en el artículo 36 de la ley 14 de 1983, no es taxativa, sino enunciativa.

En este sentido se considerarán gravadas con el impuesto de Industria y Comercio las actividades análogas a estas.

Parágrafo segundo.- El simple ejercicio de las profesiones liberales y artesanales no estará sujeto a este impuesto, siempre que involucre almacén, talleres u oficinas de negocios comerciales.

Parágrafo tercero.- Se entiende que una actividad de servicios se realiza en el Municipio de Ubalá, cuando la prestación del mismo se inicia o cumple en la jurisdicción municipal.

ARTICULO 43. Período gravable. El período gravable es anual y se entiende como el lapso dentro del cual se causa la obligación tributaria del impuesto de Industria y Comercio.

ARTICULO 44. Causación del impuesto en las Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios. Para efectos del artículo 24-1 de la Ley 142 de 1994, el impuesto de industria y comercio en la prestación de los servicios públicos domiciliarios, se causa en el municipio en donde se preste el servicio al usuario final sobre el valor promedio mensual facturado.

En los casos que a continuación se indica, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

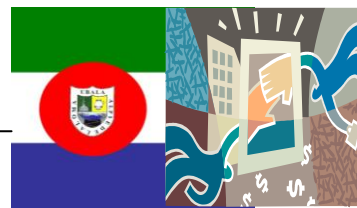
- a. La generación de energía eléctrica continuará gravada de acuerdo con lo previsto en el artículo 7º de la Ley 56 de 1981.
- b. En las actividades de transmisión y conexión de energía eléctrica, el impuesto se causa en el municipio en donde se encuentre ubicada la subestación y, en la de transporte de gas combustible, en puerta de ciudad. En ambos casos, sobre los ingresos promedio obtenidos en dicho municipio.
- c. En la compraventa de energía eléctrica realizada por empresas no generadoras y cuyos destinatarios no sean usuarios finales, el impuesto se causa en el municipio que corresponda al domicilio del vendedor, sobre el valor promedio mensual facturado.

Parágrafo primero. En ningún caso los ingresos obtenidos por la prestación de los servicios públicos aquí mencionados, se gravarán más de una vez por la misma actividad.

ARTICULO 45. Causación del impuesto para el sector financiero. En los ingresos operacionales generados por los servicios prestados a personas naturales o jurídicas, que presten las entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria y aquellas reconocidas por la ley, se entenderán realizados en donde opera la principal, sucursal o agencia u oficina abierta al público.



Departamento de Cundinamarca
Concejo Municipal de Ubalá



ARTICULO 46. Actividades no

sujetas. No están sujetas al impuesto de industria y comercio las siguientes actividades:

- a. La producción primaria, agrícola, ganadera y avícola sin que se incluyan la fabricación de productos alimenticios o de toda industria donde haya un proceso de transformación, por elemental que éste sea.
- b. La producción nacional de artículos destinados a la exportación.
- c. La educación pública, las actividades de beneficencia, culturales y/o deportivas, las actividades desarrolladas por los sindicatos, por las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, por los partidos políticos y los servicios prestados por los hospitales adscritos o vinculados al sistema nacional de salud.
- d. La primera etapa de transformación realizada en predios rurales cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya transformación, por elemental que ésta sea.
- e. Las de tránsito de los artículos de cualquier género que atraviesen por el territorio del Municipio, encaminados a un lugar diferente del Municipio consagradas en la Ley 26 de 1904.
- f. Las de explotación de canteras y minas diferentes de sal, esmeraldas y metales preciosos, cuando las regalías y participaciones para el municipio sean iguales o superiores a lo que correspondería pagar por concepto del impuesto de industria y comercio.
- g. La persona jurídica originada en la constitución de la propiedad horizontal, en relación con las actividades propias de su objeto social, de conformidad con lo establecido en el artículo 195 del Decreto Ley 1333 de 1986.
- h. Los proyectos energéticos que presenten las entidades territoriales al Fondo Nacional de Regalías para las zonas no interconectadas del Sistema Eléctrico Nacional.

Parágrafo primero. Cuando las entidades a que se refiere el literal c) de este artículo, realicen actividades industriales o comerciales, serán sujetos del impuesto de industria y comercio respecto de tales actividades.

Parágrafo segundo. Quienes realicen en su totalidad las actividades no sujetas de que trata el presente artículo no estarán obligados a registrarse, ni a presentar declaración del impuesto de industria y comercio.

ARTICULO 47. Sujeto activo. El Municipio de Ubalá es el sujeto activo del impuesto de Industria y Comercio y en él radica la potestad tributaria de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTICULO 48. Sujeto pasivo. Es sujeto pasivo del impuesto de Industria y Comercio la persona natural o jurídica o la sociedad de hecho, que realice el hecho generador de la obligación tributaria, consistente en el ejercicio de actividades industriales, comerciales o de servicios en la jurisdicción del Municipio.

ARTICULO 49. Base gravable. El impuesto de Industria y Comercio se liquidará sobre el promedio mensual de ingresos brutos del año inmediatamente anterior, expresados en moneda nacional, obtenidos por las personas y sociedades de hecho indicadas en el artículo anterior, con exclusión de:

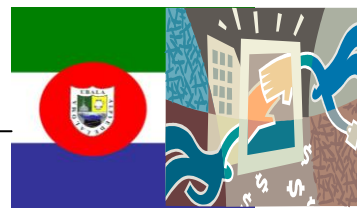
- a. El monto de las devoluciones debidamente comprobadas a través de los registros y soportes contables del contribuyente.
- b. Los ingresos provenientes de la venta de activos fijos.

"Con Experiencia y Humildad Unidos por Ubalá"

Palacio Municipal - Carrera 3 No. 2 - 38 - Tel. 091 85 37 000 Ext. 114 Telefax: 091 85 37 007



Departamento de Cundinamarca Concejo Municipal de Ubalá



- c. El valor de los impuestos recaudados de aquellos productos cuyo precio este regulado por el Estado.
- d. El monto de los subsidios percibidos.
- e. Los ingresos provenientes de exportaciones.

Parágrafo primero.- Las agencias de publicidad, administradoras y corredoras de bienes inmuebles y corredores de seguro, pagarán el impuesto de que trata este artículo sobre el promedio mensual de ingresos brutos, entendiendo como tales el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios percibidos para sí.

Parágrafo segundo. Para el pago del Impuesto de Industria y Comercio sobre las actividades industriales, el gravamen sobre la actividad industrial se pagará en el municipio donde se encuentre ubicada la fábrica o planta industrial, teniendo como base gravable los ingresos brutos provenientes de la comercialización de la producción.

ARTICULO 50. Requisitos para la procedencia de las exclusiones de la base gravable Para efectos de excluir de la base gravable los ingresos que no conforman la misma, se deberá cumplir con las siguientes condiciones:

- a. En el caso de los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, al contribuyente se le exigirá, en caso de investigación, el formulario único de exportación o copia del mismo y copia del conocimiento de embarque.
- b. En el caso de los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, cuando se trate de ventas hechas al exterior por intermedio de una comercializadora internacional debidamente autorizada, en caso de investigación se le exigirá al interesado:
 - 1. La presentación del certificado de compra al productor que haya expedido la comercializadora internacional a favor del productor, o copia auténtica del mismo, y
 - 2. Certificación expedida por la sociedad de comercialización internacional, en la cual se identifique el número del documento único de exportación y copia auténtica del conocimiento de embarque, cuando la exportación la efectúe la sociedad de comercialización internacional dentro de los noventa días calendario siguientes a la fecha de expedición del certificado de compra al productor. Cuando las mercancías adquiridas por la sociedad de comercialización internacional ingresen a una zona franca colombiana o a una zona aduanera de propiedad de la comercializadora con reglamento vigente, para ser exportadas por dicha sociedad dentro de los ciento ochenta (180) días calendario siguientes a la fecha de expedición del certificado de compra al productor, copia auténtica del documento

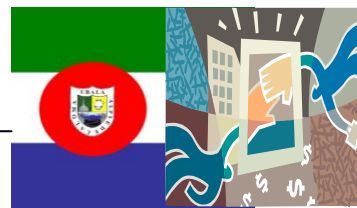
Anticipado de exportación -DAEX- de que trata el artículo 25 del Decreto 1519 de 1984.

- c. En el caso de los ingresos por venta de activos fijos, cuando lo solicite la administración tributaria, se informará el hecho que los generó, indicando el nombre, documento de identidad o NIT y dirección de las personas Naturales o jurídicas de quienes se recibieron los correspondientes ingresos.

ARTICULO 51. Tratamiento especial para el sector financiero. Los bancos, las corporaciones financieras, almacenes generales de depósito, compañías de



Departamento de Cundinamarca *Concejo Municipal de Ubalá*

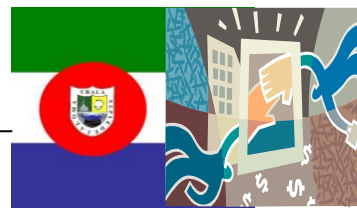


seguros de vida, compañías de seguros generales, compañías reaseguradoras, compañías de financiamiento comercial, sociedades de capitalización y demás establecimientos de crédito que defina como tal la Superintendencia Bancaria e instituciones financieras reconocidas por la ley, tendrán la base gravable especial definida en el artículo siguiente.

Parágrafo.- Las personas jurídicas sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria no definidas o reconocidas por ésta o por la ley, como establecimientos de crédito o instituciones financieras, pagarán el impuesto de industria y comercio conforme a las reglas generales que regulan dicho impuesto.

ARTICULO 52. Base gravable especial para el sector financiero. La base gravable para el sector financiero señalado en el artículo anterior, se establecerá así:

1. Para los bancos, los ingresos operacionales del año representados en los siguientes rubros:
 - a. Cambios: posición y certificado de cambio.
 - b. Comisiones: de operaciones en moneda nacional, de operaciones en moneda extranjera.
 - c. Intereses: de operaciones con entidades públicas, de operaciones en moneda nacional, de operaciones en moneda extranjera.
 - d. Rendimiento de inversiones de la sección de ahorros.
 - e. Ingresos en operaciones con tarjeta de crédito.
2. Para las corporaciones financieras, los ingresos operacionales del año, Representados en los siguientes rubros:
 - a. Cambios: Posición y certificados de cambio.
 - b. Comisiones: de operaciones en moneda nacional, de operaciones en moneda extranjera.
 - c. Intereses: de operaciones con entidades públicas, de operaciones en moneda nacional, de operaciones en moneda extranjera, y
 - d. Ingresos varios.
3. Para las compañías de seguros de vida, seguros generales, y compañías reaseguradoras, los ingresos operacionales del año representados en el monto de las primas retenidas.
4. Para las compañías de financiamiento comercial, los ingresos operacionales del año representados en los siguientes rubros:
 - a. Intereses.
 - b. Comisiones, y
 - c. Ingresos varios.
5. Para los almacenes generales de depósito, los ingresos operacionales del año representados en los siguientes rubros:
 - a. Servicios de almacenaje en bodegas y silos.
 - b. Servicios de aduanas.
 - c. Servicios varios.
 - d. Intereses recibidos.
 - e. Comisiones recibidas, y
 - f. Ingresos varios.



6. Para las sociedades de capitalización, los ingresos operacionales del año representados en los siguientes rubros:
 - a. Intereses.
 - b. Comisiones.
 - c. Dividendos, y
 - d. Otros rendimientos financieros.
7. Para los demás establecimientos de crédito, calificados como tales por la Superintendencia Bancaria y entidades financieras definidas por la ley, diferentes a las mencionadas en los numerales anteriores, la base gravable será la establecida en el numeral 1 de este artículo en los rubros pertinentes.
8. Para el Banco de la República, los ingresos operacionales del año señalados en el numeral 1 de este artículo, con exclusión de los intereses percibidos por los cupos ordinarios y extraordinarios de crédito concedidos a los establecimientos financieros, de otros cupos de crédito autorizados por la Junta Directiva del Banco, y de las líneas especiales de crédito de fomento y préstamos otorgados al Gobierno Nacional.

Parágrafo.- La Superintendencia Bancaria informará a cada Municipio, dentro de los cuatro (4) primeros meses de cada año, el monto de la base gravable especial.

Las entidades financieras deberán comunicar a la Superintendencia Bancaria el movimiento de sus operaciones discriminadas por las principales, sucursales, agencias u oficinas abiertas al público

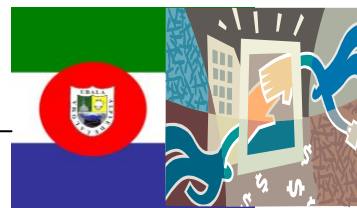
ARTICULO 53. Pago complementario para el sector financiero. Los establecimientos de crédito, instituciones financieras y compañías de seguros y reaseguros de que tratan los artículos anteriores, además del impuesto que resulte de aplicar como base gravable los ingresos previstos pagarán por cada oficina comercial adicional la suma de diez 10 S.M.M.L.V.

ARTICULO 54. Base gravable especial para la distribución de derivados del petróleo. Para efectos del impuesto de Industria y Comercio, los distribuidores de derivados del petróleo y demás combustibles, liquidarán dicho impuesto, tomando como base gravable el margen bruto de comercialización de los combustibles.

Se entiende por margen bruto de comercialización de los combustibles, para el distribuidor mayorista, la diferencia entre el precio de compra al productor o al importador y el precio de venta al público o al distribuidor minorista. Para el distribuidor minorista, se entiende por margen bruto de comercialización, la diferencia entre el precio de compra al distribuidor mayorista o al intermediario

Distribuidor y el precio de venta al público. En ambos casos se descontará la sobretasa y otros gravámenes adicionales que se establezcan sobre la venta de los combustibles. Lo anterior se entiende sin perjuicio de la determinación de la base gravable respectiva, de conformidad con las normas generales, cuando los distribuidores desarrollen paralelamente otras actividades sometidas al impuesto.

ARTICULO 55. Otras Bases gravables especiales. Para Las siguientes actividades la base gravable de Industria y Comercio se calculará de la siguiente manera:



- Para los sujetos pasivos que realicen actividades de intermediación tales como agencia, mandato, corretaje, cuentas en participación, administración delegada y similar, la base gravable estará constituida por el total de ingresos brutos percibidos para sí, entendiendo como tales el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios.
- Para las empresas promotoras de salud –EPS-, las Instituciones prestadoras de servicios –IPS-, las Administradoras de Riesgos Profesionales –ARP- y las administradoras del Régimen Subsidiado –ARS, los recursos obtenidos por planes de sobre aseguramiento o planes complementarios y todos los demás ingresos diferentes de los recursos exclusivos provenientes de la prestación de los planes obligatorios de salud POS.
- Para las empresas de servicios públicos domiciliarios la base gravable será el valor promedio mensual facturado.
- En las actividades de transmisión y conexión de energía eléctrica, la base gravable son los ingresos promedios facturados cuando en el municipio se encuentre ubicada la subestación.
- En la compraventa de energía eléctrica realizada por empresas no generadoras y cuyos destinatarios no sean usuarios finales, la base gravable será el valor promedio mensual facturado.
- La generación de energía eléctrica, se grava de acuerdo con lo previsto en el artículo 7 de la ley 56 de 1981.
- En los servicios que presten las cooperativas de trabajo asociado las empresas deberán registrar el ingreso así: para los trabajadores asociados cooperados la parte correspondiente a la compensación ordinaria y extraordinaria de conformidad con el reglamento de compensaciones y para la cooperativa el valor que corresponda una vez descontado el ingreso de las compensaciones entregado a los trabajadores asociados cooperados, lo cual forma parte de su base gravable

ARTICULO 56. Distribución de los ingresos en el transporte terrestre automotor. Cuando el transporte terrestre automotor se preste por medio de vehículos de propiedad de terceros, diferentes de los de propiedad de la empresa transportadora, para propósitos de los impuestos nacionales y territoriales las empresas deberán registrar el ingreso así: Para el propietario del vehículo la parte que le corresponda en la negociación; para la empresa transportadora el valor que le corresponda una vez descontado el ingreso del propietario del vehículo.

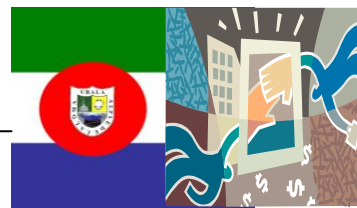
ARTICULO 57. Tarifas del impuesto de industria y comercio. Las tarifas del impuesto de industria y comercio según la actividad son las siguientes:

Los municipios deben adaptar actividades y tarifas a sus características particulares de su economía y a las necesidades de fomento de acuerdo con los planes establecidos.

Código	Actividad Industrial	Tarifa
101	Fabricación de productos alimenticios. Excepto bebidas alcohólicas	4 x 1000
102	Industria de tabaco	7 x 1000
103	Industria de bebidas y fabricación de malta	7 x 1000
104	Fabricación de textiles	4 x 1000
105	Fabricación de prendas de vestir, calzado, industria de cuero y pieles	4 x 1000
106	Industria de la madera y corcho, fabricación de muebles y accesorios	5 x 1000



Departamento de Cundinamarca
Concejo Municipal de Ubalá



107	Fabricación de productos plásticos y de caucho	4 x 1000
108	Industria de otros productos minerales y de materiales de construcción	10 x 1000
109	Construcción de material de ornamentación	7 x 1000
110	Producción y transformación de productos lácteos y sus derivados	5 x 1000
111	Generación Eléctrica	8 x 1000
112	Producción, impresión, edición, actividad periodística y similar	2 x 1000
113	Fabricación de cosméticos y afines	5 x 1000
114	Las demás actividades industriales	5 x 1000

Código	Actividad Comercial	Tarifa
201	Tienda de productos alimenticios, víveres, alimentos de consumo y mercancías en general	6 x 1000
202	Prendas de vestir, productos textiles y calzado	6 x 1000
203	Venta de vehículos, automóviles y motocicletas, maquinaria y materiales para la industria y el comercio	9 x 1000
204	Venta de combustible y derivados del petróleo	8 x 1000
205	Ferretería y artículos eléctricos, maderas y materiales de construcción	7 x 1000
206	Almacenamiento, distribución y venta de petróleo a gas	8 x 1000
207	Venta de electrodomésticos, muebles y accesorios para el hogar y la oficina	8 x 1000
208	Farmacias, veterinarias y similares	7 x 1000
209	Productos agrícolas	7 x 1000
210	Artículos ópticos, aparatos y equipos para medicina y odontología, aparatos de precisión y medición	8 x 1000
211	Joyería y piedras preciosas	6 x 1000
212	Venta de cigarrillos y licores	7 x 1000
213	Venta de productos artesanales	5 x 1000
214	Venta de libros y textos escolares	5 x 1000
215	Venta de repuestos para vehículos y maquinaria	8 x 1000
216	Las demás actividades comerciales	5 x 1000

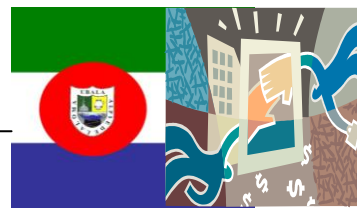
Código	Actividad de servicios	Tarifa
301	Restaurantes	6 x 1000
302	Heladerías y cafeterías y otros establecimientos que expendan bebidas y comidas	5 x 1000
303	Hoteles, casa de huéspedes y otros lugares de alojamiento	7 x 1000
304	Moteles, amoblados y casa de lenocinio	10 x 1000
305	Servicios relacionados con el transporte	8 x 1000
306	Aparcaderos	5 x 1000
307	Compraventa y administración de bienes inmuebles, urbanizadores, servicios de consultoría profesional, contratistas de construcción, interventoría y afines	10 x 1000
308	Servicios de publicidad	7 x 1000
309	Servicios de vigilancia y de empleos temporales	7 x 1000
310	Talleres de reparación, eléctricos y mecánicos y de vehículos automotores y motores y otros servicios de reparación	6x 1000

“Con Experiencia y Humildad Unidos por Ubalá”

Palacio Municipal - Carrera 3 No. 2 - 38 - Tel. 091 85 37 000 Ext. 114 Telefax: 091 85 37 007



Departamento de Cundinamarca
Concejo Municipal de Ubalá



311	Lavandería y servicios de lavanderías, establecimientos de limpieza y teñido	6 x 1000
312	Casas de empeño	8 x 1000
313	Radio y televisión (emisiones)	5 x 1000
314	Grilles, tabernas, bares y discotecas	9 x 1000
315	Servicios públicos de telefonía, telegrafía y fax	7 x 1000
316	Servicios públicos de energía eléctrica	7 x 1000
317	Actividades de recreación, esparcimiento como centros turísticos, vacacionales, parques, clubes, atracciones mecánicas, circos, hipódromos	8 x 1000
318	Presentación, alquiler de películas, videos y afines	7 x 1000
319	Centros médicos, clínicas, laboratorios y afines	7 x 1000
320	Salones de belleza y peluquería	6 x 1000
321	Servicios funerarios	6 x 1000
322	Expendio de bebidas embriagantes	8 x 1000
323	Las demás actividades de servicios	7 x 1000

Código	Actividad Sector Financiero	Tarifa
401	Corporaciones de ahorro y vivienda	4 x 1000
402	Demás actividades financieras	5 x 1000

Parágrafo primero.- Aquellas actividades que por sus características especiales no puedan ser ubicadas en forma específica, como Industriales, Comerciales o de Servicios, pagarán una tarifa del 7 x 1000 (siete por mil) anual

Parágrafo segundo.- Cuando un contribuyente realice varias actividades en el mismo local ya sean industriales con comerciales, industriales con servicios, comerciales con servicios o cualquier otra combinación a las que de conformidad con las reglas establecidas correspondan diferentes tarifas, se determinará la base gravable de cada una de ellas y se aplicará la tarifa correspondiente. El resultado de cada operación se sumará para determinar el impuesto total a cargo del contribuyente.

Cuando dentro de una misma actividad se realicen operaciones gravadas con diferentes tarifas, se declarará y liquidará el impuesto correspondiente a cada una de ellas.

ARTICULO 58. Régimen simplificado y preferencial del ICA. Créase un régimen simplificado optativo de imposición para los pequeños contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio.

ARTICULO 59. Hecho generador y sujetos pasivos del régimen simplificado. Son sujetos pasivos de este régimen las personas naturales que de manera habitual ejerzan actividades comerciales, industriales y de servicio en la respectiva jurisdicción municipal.

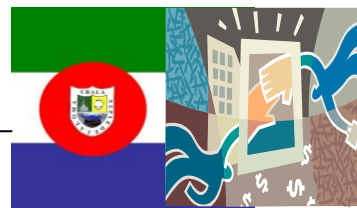
El régimen simplificado también se aplica a los profesionales independientes que cumplan con la totalidad de las condiciones para pertenecer al mismo.

ARTICULO 60. Exclusiones del régimen simplificado. Se encuentran excluidos del régimen simplificado los contribuyentes que cumplan cualquiera de las siguientes condiciones:

1. Que sus ventas anuales del año inmediatamente anterior superen la suma de cuarenta (40) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

“Con Experiencia y Humildad Unidos por Ubalá”

Palacio Municipal – Carrera 3 No. 2 – 38 – Tel. 091 85 37 000 Ext. 114 Telefax: 091 85 37 007



2. Tengan más de tres (3) empleados, sin consideración de su carácter de permanencia o no.
3. Posean más de un (1) local, sede, establecimiento, negocio u oficina, así los mismos sean ambulantes.
4. Desarrollen alguna de las siguientes actividades:
 - a. Intermediación financiera.
 - b. Intermediación en la venta de bienes raíces o seguros y cambio de moneda.
 - c. Agencia aduanera.
 - d. Importación o exportación directa de bienes.
 - e. Venta o alquiler de vehículos automotores.

ARTICULO 61. Liquidación del impuesto del régimen simplificado. Los sujetos al régimen simplificado podrán pagar la suma fija anual correspondiente a la categoría de la tabla vigente en que se ubiquen, en función de los ingresos obtenidos durante el año gravable.

No	Rangos de Ingresos En SMMLV		Impuesto anual
1	0	10	2 salarios mínimos diarios legales vigentes
2	11	20	3 salarios mínimos diarios legales vigentes
3	21	30	5 salarios mínimos diarios legales vigentes
4	31	40	7 salarios mínimos diarios legales vigentes

ARTICULO 62. Renuncia y cambios de régimen simplificado. Los contribuyentes inscritos en el régimen simplificado de imposición podrán optar por presentar declaración anual, con lo cual se obligan a cumplir con la totalidad de las obligaciones propias del Impuesto de Industria y Comercio a que esté sujeta la actividad del contribuyente.

ARTICULO 63. Cancelación del régimen simplificado. El contribuyente del régimen simplificado de imposición que cese definitivamente la venta de bienes o la prestación de servicios podrá solicitar su cancelación del registro mediante Solicitud motivada que presentará en la Tesorería Municipal. Ésta tendrá un plazo de un mes para cancelar el registro.

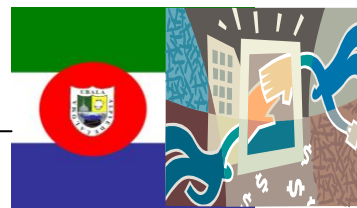
ARTICULO 64. Impuestos que comprende el régimen simplificado. Los contribuyentes que opten por el régimen simplificado de imposición no estarán obligados a la presentación y pago de la declaración anual del Impuesto de Industria y Comercio. Tampoco serán sujetos a las retenciones en la fuente o anticipos a cuenta del Impuesto de Industria y Comercio, para lo cual deberá informar por escrito al agente retenedor su calidad de contribuyente del régimen simplificado de imposición.

ARTICULO 65. Obligaciones formales del régimen simplificado. Además del pago del tributo y de la presentación de la declaración anual de autoliquidación del impuesto, los contribuyentes del régimen simplificado estarán obligados al cumplimiento de los siguientes deberes formales:

- a. Inscribirse en Registro de Información Tributaria RIT, como responsables del régimen simplificado de imposición.



Departamento de Cundinamarca
Concejo Municipal de Ubalá



- b. Exigir y conservar la totalidad de las facturas de sus proveedores y prestatarios de servicios.
- c. Los contribuyentes del régimen simplificado de imposición no están obligados a llevar libros de contabilidad y bastará con un libro en donde se registren diariamente sus operaciones

ARTICULO 66. Actualización de cifras y tablas del régimen simplificado.

Los valores monetarios señalados en el régimen simplificado de imposición así como las tablas de liquidación y pago del impuesto serán actualizados todos los años por la Tesorería Municipal, tomando como referencia la meta de inflación nacional en el período correspondiente.

ARTICULO 67. Pago del impuesto del régimen simplificado. El pago del impuesto se efectuara mediante el formulario que para tal efecto prescriba la Tesorería Municipal, dentro de los cuatro primeros meses del año correspondiente a su Causación, o de acuerdo a lo establecido en la reglamentación del pago de anticipos, so pena de ser sancionados con los intereses de mora correspondientes.

Parágrafo.- Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio se harán acreedores a incentivos y cargos tributarios así:

- a. A un descuento del quince por ciento (15%) sobre el monto anual del impuesto, si éste es pagado en su totalidad a más tardar, el último día hábil del mes de febrero del respectivo año.
- b. A un descuento del diez por ciento (10%) sobre el monto anual del impuesto, si éste es pagado en su totalidad a más tardar el último día hábil del mes de marzo del respectivo año.
- c. Quien pague el impuesto de industria y comercio en su totalidad, a más tardar el último día hábil del mes de abril, no pagará intereses por mora.
- d. Quien pague el impuesto de industria y comercio a partir del primero de mayo, deberá cancelar intereses por mora a que haya lugar.

ARTICULO 68. Exenciones. Sin perjuicio de las exenciones contempladas en el artículo 39 de la Ley 14 de 1983 y/o las normas que la modifiquen o complementen, el Concejo Municipal, obrando de conformidad con la Ley, establece por el término de 5 años, las siguientes exenciones para actividades industriales y comerciales en el Municipio de Ubalá:

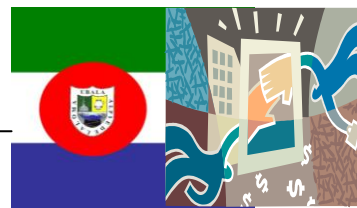
- a. A los colegios Privados que involucren en su plan de estudios preescolar, básica primaria y media vocacional.

Parágrafo. El Alcalde Municipal al expedir la Resolución de exención parcial de que trata el presente artículo dispondrá:

- a. Que la exención parcial del Impuesto corresponda a un período de cinco (5) años, contados desde el siguiente a aquel en que empiece a funcionar el establecimiento Industrial o Comercial.
- b. Que dicha exención no modificará en forma alguna el impuesto a pagar, por concepto de avisos y letreros, ni admite concurrencia con exoneración por pronto pago.
- c. Que la exención parcial será progresiva, en forma descendente del primero al quinto año así:
 - 1. Para el primer año, el sesenta por ciento (60%) del Impuesto a pagar.



Departamento de Cundinamarca Concejo Municipal de Ubalá



2. Para el segundo año, el cincuenta por ciento (50%) del Impuesto a pagar.
3. Para el tercer año, el cuarenta por ciento (40%) del Impuesto a pagar.
4. Para el cuarto año, el treinta por ciento (30%) del Impuesto a pagar.
5. Para el quinto año, el veinte por ciento (20%) del Impuesto a pagar.

ARTICULO 69. Control y sanciones por incumplimiento. En caso de incumplimiento de lo señalado en esta Acuerdo, se aplicarán las sanciones establecidas en el Estatuto Tributario Municipal o, en su defecto, el Estatuto Tributario Nacional, conforme a la naturaleza del hecho sancionable.

ARTICULO 70. Sistema de retención del impuesto de industria y comercio. Establézcase el sistema de retención del impuesto de industria y Comercio, Con el fin de facilitar, acelerar y asegurar el recaudo del Impuesto en el Municipio, la cual deberá practicarse en el momento en que se realice el pago o abono en cuenta, lo que ocurra primero.

Las retenciones se aplicarán siempre y cuando la operación económica cause impuesto de Industria y Comercio en el Municipio.

Las retenciones de Industria y Comercio practicadas serán descontables del impuesto a cargo de cada contribuyente en su declaración privada correspondiente al mismo período gravable.

ARTICULO 71. Tarifa de la retención. La tarifa de retención del impuesto de Industria y Comercio, por compra de bienes y servicios será la que corresponda a la respectiva actividad económica desarrollada por el contribuyente de acuerdo a las tarifas establecidas por el Municipio.

Cuando no se establezca la actividad, la retención en la fuente del impuesto de industria y comercio será del 10 por 1.000. Esta será la tarifa con la que quedará gravada la respectiva operación.

ARTICULO 72. Base gravable de la retención. La retención del Impuesto de Industria y Comercio deberá practicarse sobre el 100% del valor de la transacción comercial.

ARTICULO 73. Agentes de retención del Impuesto de Industria y Comercio. Actuarán como agentes retenedores del Impuesto de Industria y Comercio en la compra de bienes y servicios:

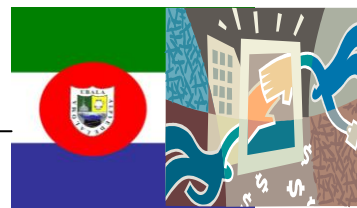
- a. El Municipio de Ubalá
- b. Los establecimientos públicos con sede en el municipio
- c. Las empresas industriales y comerciales del estado y las sociedades de economía mixta con establecimiento de comercio ubicados en el municipio.
- d. Las personas naturales y jurídicas o sociedades de hecho que se encuentren catalogados como grandes contribuyentes por la Dirección de

Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN y que sean contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio en el municipio.

- e. Las personas jurídicas ubicadas en el municipio cuando realicen compras a distribuidores de bienes o prestadores de servicios en operaciones gravadas en el municipio con el impuesto de Industria y Comercio.



Departamento de Cundinamarca Concejo Municipal de Ubalá



- f. Las empresas de transporte cuando realicen pagos o abonos en cuenta a sus afiliados o vinculados, de actividades gravadas en el municipio con el impuesto de Industria y Comercio.
- g. Los que mediante resolución la Tesorería Municipal designe como Agentes de Retención del Impuesto de Industria y Comercio.

Parágrafo.- Los contribuyentes del régimen simplificado no podrán actuar como agentes de retención.

CAPITULO IV IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS

ARTICULO 74. Autorización Legal. Ley 97 de 1913 y la Ley 84 de 1915 el artículo 37 de la Ley 14 de 1983, la Ley 75 de 1986 artículo 200 del Decreto 1333 de 1986.

ARTICULO 75. Hecho generador del impuesto complementario de avisos y tableros. Son hechos generadores del impuesto complementario de avisos y tableros, los siguientes hechos realizados en la jurisdicción del Municipio:

1. La colocación de vallas, avisos, tableros en la vía pública, en lugares públicos o privados visibles desde el espacio público.
2. La colocación de avisos en cualquier clase de vehículos.

ARTICULO 76. Sujeto pasivo del impuesto complementario de avisos y tableros. Son sujetos pasivos del impuesto complementario de avisos y tableros los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio que realicen cualquiera de los hechos generadores del artículo anterior.

ARTICULO 77. Base gravable y tarifa del impuesto complementario de avisos y tableros. Se liquidará como complemento del impuesto de industria y comercio, tomando como base el impuesto a cargo total de industria y comercio sobre el cual se aplicará una tarifa fija del 15%.

CAPITULO V IMPUESTO A LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL

ARTICULO 78. Autorización Legal. El impuesto a la publicidad exterior visual está autorizado por la Ley 140 de 1994.

ARTICULO 79. Definición. Se entiende por Publicidad Exterior Visual el medio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres, fluviales, marítimas o aéreas.

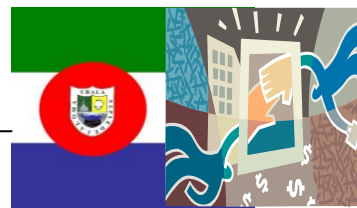
ARTICULO 80. Hecho Generador. El Hecho Generador del impuesto a la publicidad exterior visual está constituido por la colocación de toda valla, con una dimensión igual o superior a ocho (8) metros cuadrados.

"Con Experiencia y Humildad Unidos por Ubalá"

Palacio Municipal - Carrera 3 No. 2 - 38 - Tel. 091 85 37 000 Ext. 114 Telefax: 091 85 37 007



Departamento de Cundinamarca *Concejo Municipal de Ubalá*



ARTICULO 81. Causación. El impuesto a la publicidad exterior visual se causa al momento de la solicitud de autorización y registro de la valla. Los registros tienen vigencia de un año.

ARTICULO 82. Sujeto Activo. El sujeto activo del Impuesto es el municipio, cuando en su jurisdicción se coloque o exhiba la publicidad, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTICULO 83. Sujeto Pasivo. Son sujetos pasivos del impuesto a la publicidad exterior visual, las personas naturales o jurídicas o sociedades de hecho propietarias de las vallas. Responderán solidariamente por el pago del impuesto, el propietario de la estructura en la que se anuncia, el propietario del establecimiento, el propietario del inmueble o vehículo, o la agencia de publicidad.

Parágrafo. Estarán exentos del impuesto los avisos, vallas o señales destinadas a la seguridad, prevención de accidentes y protección del medio ambiente. No son objeto del impuesto de vallas publicitarias las vallas de propiedad de la Nación, los Departamentos, los Municipios, organismos oficiales, excepto las empresas industriales y comerciales del Estado y las de economía mixta, de todo orden, las entidades de beneficencia o de socorro y la publicidad de los partidos políticos y candidatos, durante las campañas electorales.

ARTICULO 84. Tarifa. Las tarifas del impuesto a la publicidad exterior visual, por cada valla, será de dos (2) salarios mínimos mensuales vigentes por año. Mientras la estructura de la valla siga instalada se causará el impuesto.

Parágrafo. Para las vallas publicitarias cuyo período de fijación sea inferior a un (1) año, la tarifa se aplicará en proporción al número de meses que permanezcan fijadas.

ARTICULO 85. Permiso previo. La colocación de avisos y vallas en lugares públicos, o la generación de propaganda por cualquier medio de comunicación al público en el Municipio, requiere del permiso previo de la Oficina de Planeación Municipal o quien haga sus veces. Los establecimientos y las personas naturales o jurídicas que realicen tales actividades, deberán someterse a los requisitos estipulados por las normas que a éste respecto establezca el Municipio.

Parágrafo transitorio. El jefe de la Oficina de Planeación Municipal o quien haga sus veces, deberá dentro de los tres (3) meses siguientes a la vigencia del presente Acuerdo, establecer las normas a que se refiere el presente artículo y, dentro del mismo término, presentarlas al Alcalde Municipal para su aprobación y expedición, por medio de Decreto del Ejecutivo.

ARTICULO 86. Pago del Impuesto a la Publicidad Exterior Visual. Los sujetos pasivos del impuesto a la publicidad exterior visual deberán cancelar el impuesto en la Tesorería Municipal, como prerequisite del registro de la autorización y registro de la valla.

CAPITULO VI **SOBRETASA AL CONSUMO DE GASOLINA AUTOMOTOR**

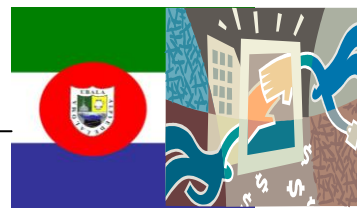
ARTICULO 87. Autorización legal. La sobretasa a la gasolina motor, está autorizada por el artículo 117 de la Ley 488 de 1998 y 55 de la ley 788 de 2002.

“Con Experiencia y Humildad Unidos por Ubalá”

Palacio Municipal - Carrera 3 No. 2 - 38 - Tel. 091 85 37 000 Ext. 114 Telefax: 091 85 37 007



Departamento de Cundinamarca
Concejo Municipal de Ubalá



ARTICULO 88. Hecho generador. Está constituido por el consumo de gasolina motor extra o corriente nacional o importada, en la jurisdicción del Municipio.

No generarán sobretasa las exportaciones de gasolina motor extra y corriente.

Para todos los efectos de esta ley, se entiende la gasolina corriente, la gasolina extra, la nafta o cualquier otro combustible o líquido derivado del petróleo, que

se pueda utilizar como carburante en motores de combustión interna. Se exceptúan las gasolinas del tipo 100/130 utilizadas en aeronaves.

ARTICULO 89. Responsables. Son responsables de la sobretasa, los distribuidores mayoristas de gasolina motor extra y Corriente, los productores e importadores. Además son responsables directos del impuesto los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia del combustible que transporten o expendan y los distribuidores minoristas en cuanto al pago de la sobretasa a los distribuidores mayoristas, productores o importadores, según el caso.

ARTICULO 90. Causación. La sobretasa se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador enajena el combustible, al distribuidor minorista o al consumidor final. Igualmente se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador retira el bien para su propio consumo.

ARTICULO 91. Base gravable. Está constituida por el valor de referencia de venta al público de la gasolina motor tanto extra como corriente, por galón, que certifique mensualmente el Ministerio de Minas y Energía.

Parágrafo. El valor de referencia será único para cada tipo de producto.

ARTICULO 92. Tarifas. La tarifa aplicable a la sobretasa a la gasolina motor extra o corriente es de 25% distribuidos en 18.5% como tarifa para el municipio y 6.5% para el departamento.

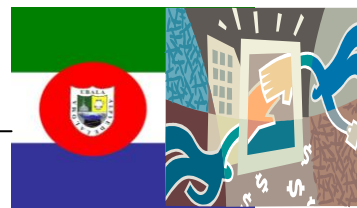
ARTICULO 93. Sujeto activo. El sujeto activo de la sobretasa a la gasolina motor es el Municipio, a quien le corresponde la administración, recaudo, determinación, discusión, devolución y cobro de la misma. Para tal fin se aplicarán los procedimientos y sanciones establecidos en el Estatuto Tributario Nacional.

ARTICULO 94. Declaración y pago. Los responsables cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar las sobretasas, en las entidades financieras autorizadas por el municipio para tal fin, dentro de los dieciocho (18) primeros días calendario del mes siguiente al de causación. Además de las obligaciones de declaración y pago, los responsables de la sobretasa informarán al Ministerio de

Hacienda y Crédito Público - Dirección de Apoyo Fiscal, la distribución del combustible, discriminado mensualmente por entidad territorial, tipo de combustible y cantidad del mismo. Los responsables deberán cumplir con la obligación de declarar en aquellas entidades territoriales donde tengan operación, aún cuando dentro del período gravable no se hayan realizado operaciones gravadas.



Departamento de Cundinamarca Concejo Municipal de Ubalá



Parágrafo primero. Los distribuidores minoristas deberán cancelar la sobretasa a la gasolina motor corriente o extra al responsable mayorista, dentro de los siete (7) primeros días calendario del mes siguiente al de la causación.

Parágrafo segundo. Para el caso de las ventas de gasolina que no se efectúen directamente a las estaciones de servicio, la sobretasa se pagará en el momento de la causación. En todo caso se especificará al distribuidor mayorista el destino final del producto para efectos de la distribución de la sobretasa respectiva.

ARTICULO 95. Compensaciones de sobretasa a la gasolina: Los responsables de declarar y pagar la sobretasa a la gasolina que realicen pagos de lo no causado a una entidad territorial, podrán descontarlo del valor liquidado como impuesto a pagar en períodos gravables posteriores. En todo caso la compensación sólo se podrá hacer dentro del año siguiente al vencimiento del término para declarar el período gravable, en el cual se generó el pago de lo no causado y una vez presentada la declaración de corrección, en la cual se liquida un menor impuesto a cargo para ese periodo gravable.

Parágrafo. La Tesorería Municipal, podrá realizar controles sobre los inventarios y sobre las cantidades compradas por los minoristas y expendedores al detal, para verificar la exactitud de las declaraciones presentadas por los responsables de la Sobretasa a la Gasolina.

CAPITULO VII IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA

ARTICULO 96. Autorización legal. El impuesto de Delineación Urbana está autorizado por la ley 97 de 1913, Ley 84 de 1915, Ley 88 de 1947 y el Decreto 1333 de 1986 y el Acuerdo 031 de 2001 del Concejo Municipal de Ubalá.

ARTICULO 97. Hecho generador. El hecho generador del impuesto de delineación urbana es la expedición de la licencia para la construcción, ampliación, modificación, adecuación y reparación de inmuebles y para la urbanización de terrenos en el Municipio.

ARTICULO 98. Causación del impuesto. El impuesto de Delineación Urbana se debe pagar cada vez que se presente el hecho generador del impuesto.

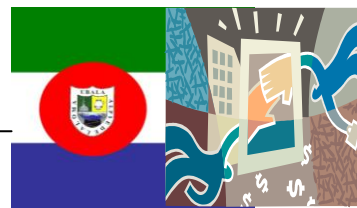
ARTICULO 99. Sujeto activo. Es sujeto activo del impuesto de Delineación Urbana es el Municipio y en él radica la potestad tributaria de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTICULO 100. Sujeto pasivo. Son sujetos pasivos del impuesto de Delineación Urbana los propietarios de los predios en los cuales se realiza el hecho generador del impuesto.

ARTICULO 101. Formula para el cobro. Para la liquidación y el cobro del impuesto de Delineación Urbana será el adoptado mediante el Acuerdo 031 de 2001 del Concejo Municipal de Ubalá, el cual queda mediante la aplicación de la siguiente fórmula:

$$E = (a \times i \times (s.m.d.l.v)) + (b \times i \times (s.m.d.l.v)) Q$$

Donde: **a** = cargo fijo (en S.M.D.V).
b = cargo variable por metro cuadrado (en S.M.D.V).
Q = Número de metros cuadrados.



Y donde i expresa el uso, así:

Vivienda, según estratos socioeconómicos: 1, 2 y 3.

Industria: 7.

Comercio y servicios: 8.

Institucional: 9.

Área suburbana: 10.

Área rural: 11

	E	S	T	R	A	T	O	S	
	1	2	3	7	8	9	10	11	
ai	0,32	0,64	1,27	2,54	1,27	1,27	0,64	0,64	(S.M-D.V)
bi	0,051	0,077	0,11	0,26	0,13	0,2	0,77	0,051	(S.M-D.V)

Otras actuaciones:

Demoliciones y pequeñas ampliaciones:	2.00 (S.M.D.V).
Alteración de fachadas:	2.54 (S.M.D.V).
Usos del suelo	2.00 (S.M.D.V).
Loteo	0.02 x M2 (S.M.D.V).

Parágrafo primero.- La extensión total base de obra y el tipo de construcción, serán establecidas por la Oficina Municipal de Planeación, o quien haga sus veces, en el momento de expedir la Licencia o permiso correspondiente.

Parágrafo segundo.- El Impuesto de Delineación correspondiente al desarrollo de construcciones, ampliaciones y refacciones del tipo almacenamiento petróleo o sus derivados, industrial e institucional privada, se tasaré en un porcentaje de los costos directos de la obra, en atención a la especialización y complejidad de los proyectos de esta naturaleza.

ARTICULO 102. Formula. Para efectos de reglamentación diferente a lo contemplado en el presente capítulo y referente a las licencias de construcción y urbanismo, al ejercicio de la curaduría urbana y las sanciones urbanísticas se tomará el Acuerdo 031 de diciembre 15 de 2001.

CAPITULO VIII IMPUESTO MUNICIPAL DE ESPECTACULOS PUBLICOS

ARTICULO 103. Autorización legal. Autorizado por el Artículo 7º de la Ley 12 de 1932 y el Decreto Ley 1333 de 1986.

ARTICULO 104. Hecho generador. El hecho generador del impuesto de espectáculos está constituido por la realización de espectáculos públicos en la jurisdicción del municipio

ARTICULO 105. Espectáculo público. Se entiende por espectáculo público, la función o representación que se celebre públicamente en salones, teatros, circos, plazas, estadios u en otros edificios o lugares en los cuales se congrega el público para presenciarlo u oírlo.

ARTICULO 106. Clase de espectáculos. Constituirán espectáculos públicos para efectos del impuesto de espectáculos, entre otros los siguientes:

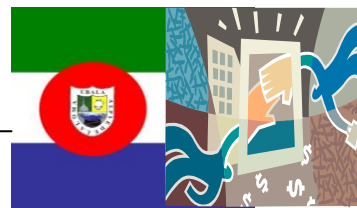
- Las exhibiciones cinematográficas.
- Las actuaciones de compañías teatrales.

“Con Experiencia y Humildad Unidos por Ubalá”

Palacio Municipal – Carrera 3 No. 2 – 38 – Tel. 091 85 37 000 Ext. 114 Telefax: 091 85 37 007



Departamento de Cundinamarca Concejo Municipal de Ubalá



- c. Los conciertos y presentaciones musicales.
- d. Las riñas de gallo.
 - e. Las corridas de toros.
 - f. Las ferias exposiciones.
 - g. Las ciudades de hierro y atracciones mecánicas.
 - h. Los circos.
 - i. Las exhibiciones deportivas, artísticas y de recreación
 - j. Los espectáculos en estadios y coliseos.
 - k. Las corralejas y el coleo
 - l. Las carreras y concursos de carros.
 - m. Las presentaciones de ballet y baile.
 - n. Las presentaciones de óperas, operetas y zarzuelas.
 - o. Las presentaciones en los recintos donde se utilice el sistema de pago por derecho a mesa (Cover Charge).
 - p. Los desfiles de modas.
 - q. Las demás presentaciones de eventos deportivos y de recreación donde se cobre la entrada.
 - r. Exhibiciones equinas, Carreras de caballos, concursos ecuestres.

Parágrafo. Para las actividades anteriores que se realicen por la comunidad con fines única y exclusivamente sociales, no se cobrará el respectivo impuesto.

ARTICULO 107. Base gravable. La base gravable será el valor de los ingresos brutos, obtenidos sobre el monto total de las boletas de entrada a los espectáculos públicos.

Cuando se trate de espectáculos múltiples, como en el caso de parques de atracciones, ciudades de hierro, la tarifa se aplicará sobre las boletas de entrada a cada uno de las atracciones mecánicas.

ARTICULO 108. Causación. La causación del impuesto de espectáculos se da en el momento en que se efectúe el respectivo espectáculo.

ARTICULO 109. Sujeto activo. El Municipio es el sujeto activo del impuesto de espectáculos que se cause en su jurisdicción, y le corresponde la gestión, administración, control, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro.

ARTICULO 110. Sujetos pasivos. Son sujetos pasivos de este impuesto todas las personas naturales o jurídicas que presenten espectáculos, de manera permanente u ocasional, en la jurisdicción del Municipio.

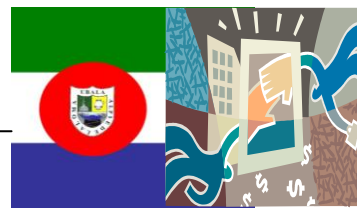
ARTICULO 111. Período de declaración y pago. La declaración y pago del impuesto de espectáculos es mensual. Si el impuesto es generado por la presentación o la realización de espectáculos en forma ocasional, se deberá presentar declaración del impuesto por el mes en que se realice el espectáculo.

Los responsables que presenten espectáculos públicos de carácter permanente, están obligados a declarar y pagar mensualmente el impuesto en los formularios oficiales y dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes.

Para los espectáculos ocasionales, la presentación de la declaración y el pago del impuesto, se efectuará dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la realización del espectáculo.



Departamento de Cundinamarca *Concejo Municipal de Ubalá*



ARTICULO 112. Tarifa. La tarifa es el diez por ciento (10%) sobre la base gravable correspondiente. El impuesto a pagar resultará de aplicar tal tarifa al valor total de las entradas al espectáculo o atracción.

ARTICULO 113. Retención del impuesto. Para el caso en que la Alcaldía o cualquiera de sus dependencias sea el contratista del espectáculo se aplicará la retención del impuesto en el momento del pago o abono en cuenta a título del impuesto de espectáculos públicos.

ARTICULO 114. Control de entradas. La Tesorería Municipal podrá, por medio de sus funcionarios o personal que estime conveniente, destacado en las taquillas respectivas, ejercer el control directo de las entradas al espectáculo para lo cual deberá llevar la autorización e identificación respectiva. Las autoridades de policía apoyarán dicho control.

CAPITULO IX **ESTAMPILLA PROCULTURA**

ARTICULO 115. Autorización legal. Autorizada por el artículo 38 de la ley 397 de 1997, en concordancia con Ley 66 de 2001, normas en las que faculta a los Concejos Municipales para que ordenen la emisión de una estampilla Pro-cultura cuyos recursos serán administrados por el municipio para el fomento y el estímulo de la cultura.

ARTICULO 116. Hecho Generador. Constituye hecho generador la suscripción de Contratos por las modalidades de suministros, servicios, consultoría, arrendamiento, publicidad, obra pública, administración delegada, honorarios y aseguramiento.

ARTICULO 117. Sujeto Activo. El Municipio es el sujeto activo del impuesto de estampilla pro-cultura que se cause en su jurisdicción, y le corresponde la gestión, administración, control, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro.

ARTICULO 118. Sujeto Pasivo. Son sujetos pasivos de la Estampilla Pro-Cultura, los contratistas que suscriban contratos con el Municipio y con sus entidades descentralizadas.

ARTICULO 119. Causación. El impuesto de la Estampilla se causa en el momento de la legalización del respectivo contrato y su pago se efectuará en la Tesorería Municipal.

ARTICULO 120. Base Gravable. La base gravable, está constituida por el valor bruto del Contrato.

ARTICULO 121. Tarifas. La tarifa aplicable es del 1%.

ARTICULO 122. Destinación. Los Ingresos por concepto de la Estampilla Pro-cultura de que trata este capítulo deberán ingresar a la cuenta que se designe para el manejo de Estos Recursos, los que serán destinados a:

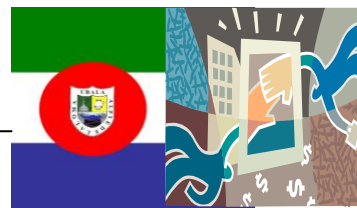
- a. Acciones dirigidas a estimular y promocionar la creación, la actividad artística y cultural, la investigación y el fortalecimiento de las expresiones culturales de que trata el artículo 18 de la Ley 397 de 1997.
- b. Estimular la creación, funcionamiento y mejoramiento de espacios públicos, aptos para la realización de actividades culturales, participar en la dotación de

"Con Experiencia y Humildad Unidos por Ubalá"

Palacio Municipal - Carrera 3 No. 2 - 38 - Tel. 091 85 37 000 Ext. 114 Telefax: 091 85 37 007



Departamento de Cundinamarca Concejo Municipal de Ubalá



los diferentes centros y casas culturales y, en general propiciar la infraestructura que las expresiones culturales requieran.

- c. Fomentar la formación y capacitación técnica y cultural del creador y del gestor cultural.
- d. Un diez por ciento (10%) para seguridad social del creador y del gestor cultural.
- e. Apoyar los diferentes programas de expresión cultural y artística, así como fomentar y difundir las artes en todas sus expresiones y las demás manifestaciones simbólicas expresivas de que trata el artículo 17 de la Ley 397 de 1997.

Parágrafo. La parte pertinente al impuesto de Estampilla Pro cultura del presente Acuerdo deberá ser remitido al Gobierno Nacional a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Dirección General de Apoyo Fiscal.

CAPITULO X

ESTAMPILLA PRO ANCIANATO (PRO DOTACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS CENTROS DE BIENESTAR DEL ANCIANO, INSTITUCIONES Y CENTROS DE VIDA PARA LA TERCERA EDAD)

ARTICULO 123. Autorización legal. Autorizada por La Ley 687 de 2001 como recurso para contribuir a la dotación, funcionamiento y desarrollo de programas de prevención y promoción de centros de bienestar del anciano y centros de vida para la tercera edad.

ARTICULO 124. Hecho Generador. Constituye hecho generador la suscripción de contratos por las modalidades de suministros, servicios, consultoría, arrendamiento, publicidad, obra pública, administración delegada, honorarios y aseguramiento.

ARTICULO 125. Sujeto Activo. El Municipio es el sujeto activo del impuesto de estampilla pro-Ancianato que se cause en su jurisdicción, y le corresponde la gestión, administración, control, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro.

ARTICULO 126. Sujeto Pasivo. Son sujetos pasivos, los contratistas que suscriban contratos con el Municipio y con sus entidades descentralizadas.

ARTICULO 127. Causación. El impuesto de la Estampilla se causa en el momento de la legalización del respectivo contrato y su pago se efectuará en la Tesorería Municipal.

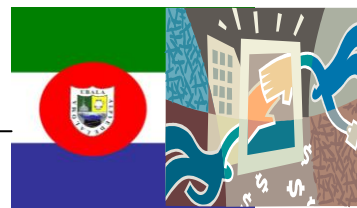
ARTICULO 128. Base Gravable. La base gravable, está constituida por el valor bruto del Contrato.

ARTICULO 129. Tarifas. El cobro de la estampilla se hará mediante retención en las órdenes de pago y equivalente al uno por ciento (1%) del valor del total del respectivo pago.

ARTICULO 130. Valor de la Emisión. El valor anual de la emisión de la estampilla, será hasta del cinco por ciento (5%) del presupuesto anual del municipio.



Departamento de Cundinamarca
Concejo Municipal de Ubalá



ARTICULO 131. Destinación. El producido de la estampilla será aplicado en su totalidad a la dotación y funcionamiento de los Centros de Bienestar del Anciano, instituciones y centros de vida para la tercera edad en su respectiva jurisdicción.

CAPITULO XI
IMPUESTO DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES

ARTICULO 132. Recaudo del Impuesto de Vehículos. Conforme al Artículo 107 de la ley 633 de 2000, del total recaudado por concepto del impuesto de Vehículos Automotores, sanciones e intereses, al municipio le pertenece el veinte por ciento (20%) de aquellas declaraciones en las que los contribuyentes informaron en la declaración del impuesto, una dirección que corresponde al municipio.

CAPÍTULO XIII
IMPUESTO DE OCUPACIÓN DE VÍAS Y LUGARES DE USO PÚBLICO

ARTICULO 133. Hecho Generador. Lo constituye la ocupación de una vía o lugar destinado al uso público, por parte de los particulares con elementos, tales como materiales de construcción, cercas, escombros, andamios campamentos en vías públicas y cualquier otra ocupación del espacio público.

ARTICULO 134. Sujeto pasivo. Son contribuyentes o responsables del pago del tributo, las personas que ocupen las vías o lugares de uso público con elementos como los señalados en el artículo anterior.

ARTICULO 135. Base gravable. Se tendrá en cuenta el tiempo de duración de la obra y el total de los metros cuadrados que requiere el particular para ocupar la vía.

ARTICULO 136. Tarifas. Para el pago del impuesto de ocupación de vías y lugares de uso público, se tendrá en cuenta los siguientes valores.

Área utilizada	% de salario mínimo mensual
De 01 a 100 metros cuadrados	1.5% valor por mes
De 101 a 200 metros cuadrados	2.5% valor por mes
De 201 a 300 metros cuadrados	3.0% valor por mes
De 301 metros cuadrados en adelante	5.0% valor por mes

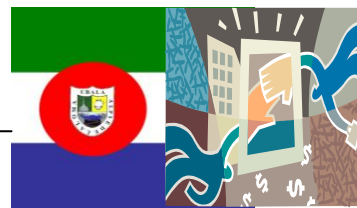
ARTICULO 137. Determinación del impuesto. El valor del impuesto resulta de multiplicar la tarifa respectiva por el número de meses o fracción de la ocupación.

Parágrafo. Exenciones. Facultase a la Administración Municipal para que, a petición del interesado, otorgue exenciones del gravamen y licencia a las personas naturales o jurídicas que realicen obras de interés público social.

ARTICULO 138. Permiso. Se considera autorizada la ocupación de espacios públicos, mediante la licencia correspondiente, previo pago del Impuesto en la Tesorería, liquidado por la Tesorería Municipal. Si vencido el plazo concedido, aún continúan ocupadas las vías, se efectuará otra liquidación para ser pagada inmediatamente por los interesados.



Departamento de Cundinamarca *Concejo Municipal de Ubalá*



ARTICULO 139. Carácter del Permiso.

Los permisos para ocupar vías y lugares de uso público, son intransferibles y se conceden a la persona y por consiguiente no podrá ser objeto de negociación o traspaso.

ARTICULO 140. Retiro del Permiso. Por razones de orden público, de conveniencia económica o de interés comunitario, el Gobierno Municipal podrá cancelar cualquier autorización para ocupar vías y lugares de uso público, justificando oportunamente el retiro; esta posibilidad se hará constar en el documento que otorga el permiso.

ARTICULO 141. Zona de cargue y descargue de vehículos. Para otorgar permiso de cargue y descargue de vehículos se consultará con las autoridades de tránsito y con la Oficina de Planeación Municipal, con el fin de evitar que perjudiquen la circulación peatonal y de vehículos o que ofrezcan mal aspecto o atenten contra la conservación de la higiene o la integridad física de las personas.

CAPÍTULO XIV **SOBRETASA BOMBERIL**

ARTICULO 142. Autorización legal. La sobretasa bomberil está autorizada en el parágrafo del artículo 2 de la Ley 322 de 1996, como recurso para la dotación, funcionamiento y desarrollo del cuerpo de bomberos voluntarios del Municipio de Gachetá.

ARTICULO 143. Hecho Generador. Constituye hecho generador de la sobretasa bomberil la realización del hecho generador de los impuestos de Industria y Comercio y Predial del municipio.

ARTICULO 144. Sujeto Activo. El Municipio de Ubalá es el sujeto activo de la sobretasa Bomberil que se cause en su jurisdicción territorial, y le corresponde la gestión, administración, control, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro.

ARTICULO 145. Sujeto Pasivo. Son sujetos pasivos de la sobretasa Bomberil, las personas naturales o jurídicas responsables de la liquidación y pago de los impuestos de Industria y Comercio y Predial.

ARTICULO 146. Recaudo y causación. El recaudo de la sobretasa bomberil estará a cargo de la Tesorería Municipal en momento en que los impuestos de Industria y Comercio y Predial se liquiden y paguen.

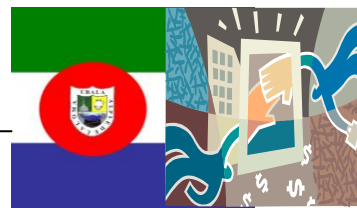
Parágrafo. Los recursos por la sobretasa bomberil, recaudados por la Tesorería Municipal serán depositados en el Fondo Cuenta de Bomberos, con el fin de cumplir la destinación establecida en el presente Acuerdo.

ARTICULO 147. Destinación. El recaudo de la Sobretasa Bomberil será destinado al mantenimiento, dotación, compra de maquinaria y equipo de rescate y desarrollo tecnológico, en los campos de la prevención, capacitación, extinción e investigación de incendios y eventos conexos que deba atender el Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Gachetá.

ARTICULO 148. Base gravable. Constituye base gravable de la sobretasa Bomberil el Impuesto de Industria y Comercio liquidado y el impuesto Predial facturado.



Departamento de Cundinamarca
Concejo Municipal de Ubalá



ARTICULO 149. Tarifa. La tarifa será del uno por ciento (1%) sobre del valor del Impuesto de Industria y Comercio y el uno por ciento (1%) del Impuesto Predial.

CAPÍTULO XV

ESTAMPILLA PRO DEPORTE

ARTICULO 150. Autorización legal. El Artículo 75 de la Ley 181 de 1995 faculta a los Concejos Municipales la creación de la renta con destino al Deporte y Aprovechamiento del tiempo libre. Fue adoptado con el Acuerdo N0. 034 del 15 de noviembre de 2002 del Concejo Municipal de Ubalá.

ARTICULO 151. Hecho Generador. Constituye hecho generador de la contribución especial Pro deporte, todos los contratos con o sin formalidades plenas que suscriban las personas naturales o jurídicas con la administración municipal.

Parágrafo: Quedan exentos de esta contribución los contratos laborales.

ARTICULO 152. Sujeto Activo. El Municipio es el sujeto activo de la renta con destino al Deporte y Aprovechamiento del tiempo libre que se cause en su jurisdicción, y le corresponde la gestión, administración, control, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro.

ARTICULO 153. Sujeto Pasivo. Son sujetos pasivos de la renta con destino al Deporte y Aprovechamiento del tiempo libre, las personas naturales o jurídicas que suscriban con el Municipio Contratos de Obras Públicas, Ordenes de Trabajo y de Suministros.

ARTICULO 154. Recaudo y causación. El recaudo de la renta con destino al Deporte y Aprovechamiento del tiempo libre, estará a cargo de la Tesorería Municipal en el momento de pago o abono en cuenta al contratista.

ARTICULO 155. Destinación. El recaudo de la renta con destino al Deporte y Aprovechamiento del tiempo libre será destinado al fomento del deporte municipal en todos sus componentes, tales como eventos deportivos, dotación y mantenimiento de escenarios deportivos, instructores, escuelas de formación, etc.

ARTICULO 156. Base gravable. Constituye base gravable de la renta con destino al Deporte y Aprovechamiento del tiempo libre el valor bruto del contrato con cuantías iguales o superiores a cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMMLV).

ARTICULO 157. Tarifa. La tarifa será del uno punto cinco por ciento (1,5%) sobre la base gravable.

CAPITULO XVI

RIFAS

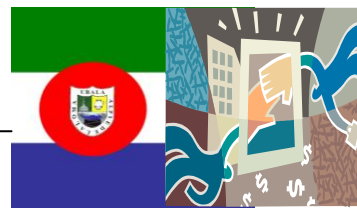
ARTICULO 158. Definición de rifas. Es toda oferta para sortear uno o varios bienes o premios entre varias personas que compran o adquieren el derecho

"Con Experiencia y Humildad Unidos por Ubalá"

Palacio Municipal - Carrera 3 No. 2 - 38 - Tel. 091 85 37 000 Ext. 114 Telefax: 091 85 37 007



Departamento de Cundinamarca *Concejo Municipal de Ubalá*



de participar en el resultado del sorteo o sorteos al azar, en una o varias oportunidades.

ARTICULO 159. Hecho generador. Constituye el hecho de celebrar rifas en el municipio.

ARTICULO 160. Sujeto activo. Es el Municipio por los sorteos o las rifas efectuados en el perímetro urbano o rural.

ARTICULO 161. Sujeto pasivo. Es la persona natural, jurídica o de hecho, que en forma esporádica o transitoria sea la propietaria o representante legal de la empresa a cuyo nombre se realice la rifa o el sorteo.

ARTICULO 162. Prohibición de rifas permanentes. Quedan prohibidas las rifas y sorteos permanentes en el Municipio de Ubalá, diferentes de las loterías oficiales, juegos, apuestas y sorteos autorizados por las Leyes correspondientes.

ARTICULO 163. requisitos para la celebración de rifas. Para realizar las rifas de carácter ocasional o transitorio es requisito indispensable la autorización del Alcalde del Municipio, quien para este efecto podrá delegar esta competencia al Secretario de Gobierno o quien haga sus veces, previa presentación de documento escrito con la siguiente información:

- a. Persona natural: nombres y apellidos completos, número de identificación, dirección y teléfono del responsable de la rifa.
- b. Persona jurídica: razón social completa, NIT, dirección y teléfono, nombres y apellidos completos con el número de identificación del representante legal, adjuntando la certificación de existencia y representación legal de parte de la Cámara de Comercio Local.
- c. Nombre o descripción de la rifa.
- d. Número de boletas o documentos que emitirá, los cuales dan derecho a participar en la rifa y el valor de cada uno de ellos.
- e. El plan de premios de la rifa, con una relación específica de los bienes y demás premios, determinando los valores, cantidad y naturaleza.
- f. Contestación de propiedad, sin reservas de dominio de los bienes muebles e inmuebles cuando estos sean objeto de la rifa, de acuerdo con las normas vigentes.
- g. Garantía de cumplimiento contratada con una compañía de seguros legalmente constituida en el país. El valor asegurado será igual al cien por ciento (100 %) del valor total de premiso establecidos.
- h. Garantía equivalente al diez por ciento (10%) del valor de la utilidad calculada en la rifa, constituida según los requisitos del literal anterior.
- i. Texto de la boletería en la cual se especifique: Lugar y fecha del sorteo, La caducidad del premio, los fines o bienes del sorteo y Nombre, domicilio e identificación de la persona o sociedad responsable de la rifa o sorteo.
- j. Presupuesto que permita identificar las posibles utilidades que se obtendrán como producto de la rifa o sorteo

Parágrafo primero: La Secretaría de Gobierno remitirá copia a la Tesorería Municipal con el permiso concedido, para la liquidación de los correspondientes impuestos.

Parágrafo segundo: Para las rifas cuyos premios no superen seis (6) s.m.m.l.v. estarán exentos del literal g. del presente artículo.

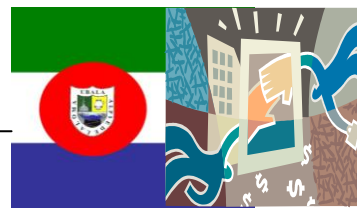
ARTICULO 164. Tarifas. Las rifas que se efectúen en la jurisdicción del Municipio, debidamente autorizadas, tributarán así:

"Con Experiencia y Humildad Unidos por Ubalá"

Palacio Municipal - Carrera 3 No. 2 - 38 - Tel. 091 85 37 000 Ext. 114 Telefax: 091 85 37 007



Departamento de Cundinamarca
Concejo Municipal de Ubalá



- a. El uno punto cinco por ciento (1,5%) de la totalidad del plan de premios, cuyos montos superen un (1) Salario Mínimo Mensual Legal Vigente (SMMLV).
- b. El uno por ciento (1,0%) sobre el valor de la emisión a precios de venta para el público.

Parágrafo: Las rifas cuyas utilidades sean con fines sociales para las comunidades del municipio de Ubalá, estarán exentas del presente impuesto.

ARTICULO 165. Rifas promocionales. Las rifas de promoción y propaganda que se realicen por cualquier tipo de negocio establecido en el Municipio, cuya boletería no tenga valor para el público, los contribuyentes deberán cancelar únicamente el quince por ciento (15%) sobre el total del plan de premios.

Parágrafo primero. Los establecimientos que pretendan realizar rifas promocionales, deben informar a la Tesorería Municipal al finalizar cada mes, el plan de rifas y premios a efectuar dentro del mes siguiente, a efecto de liquidar los respectivos impuestos y se deberán pagar dentro de los tres (3) primeros días del mes siguiente al que se efectúen las rifas.

Parágrafo segundo. El responsable de cada rifa depositará el valor del impuesto que se liquide sobre el valor total de las boletas, pero tendrá derecho al descuento o devolución sobre los boletos no vendidos, lo cual deberá hacerse en el término que establezca la Administración Municipal.

ARTICULO 166. Oportunidad del pago. El impuesto deberá cancelarse en la Tesorería Municipal dentro de los tres (3) días siguientes al otorgamiento del permiso expedido con base en los artículos de que trata este Capítulo.

ARTICULO 167. Sanciones. Las personas naturales o jurídicas que efectúen rifas, sorteos o similares sin tener la autorización o el no cumplimiento de lo establecido en el presente Estatuto, serán sancionados con una multa equivalente al valor total del respectivo plan de premios, así como el decomiso de toda la boletería.

ARTICULO 168. Sorteos por sistema de clubes. Quienes efectúen ventas por el sistema de clubes pagarán un impuesto igual al dos por ciento (2%) de los artículos que entreguen a los socios que resulten favorecidos por cada sorteo,

Parágrafo. La secretaría de Gobierno o quien haga sus veces, será la encargada de autorizar estos sorteos, para lo cual deberá remitir copia de las autorizaciones a la Tesorería Municipal para la liquidación y pago de los respectivos impuestos.

ARTICULO 169. Vigilancia. El Tesorero Municipal o quien haga sus veces a través de funcionarios competentes y debidamente identificados, procederá a investigar toda clase de negocios dedicados a estas actividades y sancionar a quienes estén incumpliendo con las obligaciones establecidas en el presente capítulo.

TITULO III
CONTRIBUCIONES Y PARTICIPACIONES

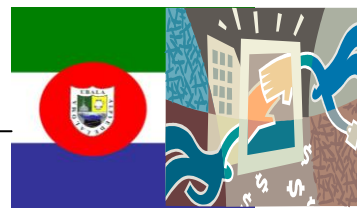
CAPITULO I
CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN

"Con Experiencia y Humildad Unidos por Ubalá"

Palacio Municipal - Carrera 3 No. 2 - 38 - Tel. 091 85 37 000 Ext. 114 Telefax: 091 85 37 007



Departamento de Cundinamarca *Concejo Municipal de Ubalá*



ARTICULO 170. Autorización legal. La contribución de valorización está autorizada por la ley 25 de 1921 y el decreto 1333 de 1986

ARTICULO 171. Hecho Generador. Constituye hecho generador de la contribución de valorización, las obras de interés público local que generen beneficio para los inmuebles ubicados en el Municipio.

ARTICULO 172. Sujeto Activo. El Municipio es el sujeto activo de la contribución por valorización que se cause en su jurisdicción, y le corresponde la gestión, administración, control, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro.

ARTICULO 173. Sujeto Pasivo. Son sujetos pasivos de la contribución de valorización, los propietarios o poseedores de los inmuebles que reciban los servicios o se beneficien con la realización de la obra.

ARTICULO 174. Causación. La contribución de valorización se causa en el momento en que quede ejecutoriada la resolución o acto administrativo que la distribuye.

ARTICULO 175. Base Gravable. La base gravable, está constituida por la determinación del beneficio que causa la obra sobre el inmueble, teniendo en cuenta la zona de influencia y los factores para aplicar los costos respectivos de la obra pública.

Se podrán tener en cuenta dentro de los factores de beneficio: El factor de iso valorización, que obedece al comportamiento de los precios en el área afectada y mide la incidencia del proyecto frente a valores comerciales que recibirán los predios por la obra, el factor de acceso en función de la distancia de la obra y la capacidad del contribuyente

Se entenderá como costo de la obra, todas las inversiones que la obra requiera, adicionadas con un porcentaje usual para imprevistos y hasta un treinta por ciento (30%) más, destinado a gastos de distribución y recaudación de las contribuciones.

El Municipio podrá disponer en determinados casos y por razones de equidad, que solo se distribuyan contribuciones por una parte o porcentaje del costo de la obra, teniendo en cuenta el costo total de la obra, el beneficio que ella produzca y la capacidad de pago de los propietarios que han de ser gravados con las contribuciones.

ARTICULO 176. Tarifas. Las tarifas estarán dadas por el coeficiente de distribución entre cada uno de los beneficiarios de la obra pública.

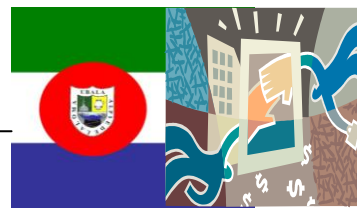
ARTICULO 177. Zonas de Influencia. Entiéndase por zona de influencia el territorio determinado por la entidad competente dentro del cual se debe cumplir el proceso de liquidación y asignación del gravamen.

De la zona de influencia se levantará un plano o mapa, complementado con una memoria explicativa de los aspectos generales de la zona y fundamentos que sirvieron de base a su delimitación.

La zona de influencia que inicialmente se hubiere señalado podrá ampliarse posteriormente si resultaren áreas territoriales beneficiadas que no hubieren sido incluidas o comprendidas dentro de la zona previamente establecida.



Departamento de Cundinamarca *Concejo Municipal de Ubalá*



La rectificación de la zona de influencia y la nueva distribución de los costos de la obra no podrá hacerse después de transcurridos dos (2) años contados a partir de la fecha de fijación de la resolución que distribuye las contribuciones.

ARTICULO 178. Participación Ciudadana. Facultase a la alcaldía para que reglamente el sistema y método de distribución que deberán contemplar formas de participación, concertación, vigilancia y control de los ciudadanos beneficiarios. Así mismo, se deberá tomar en consideración, para efectos de determinar el beneficio, la zona de influencia de las obras, basándose para ello en el estudio realizado por especialistas, y la capacidad económica de los contribuyentes.

ARTICULO 179. Liquidación, Recaudo, Administración y Destinación. La liquidación, recaudo y administración de la contribución de valorización la realizará el municipio y los ingresos se invertirán en la construcción, mantenimiento y conservación de las obras.

ARTICULO 180. Plazo para Distribución y Liquidación de la Contribución de Obras ejecutadas por la Nación. El municipio no podrá cobrar contribución de valorización por obras nacionales, sino dentro de sus respectivas áreas urbanas y previa autorización de la correspondiente entidad nacional, para lo cual tendrán un plazo de dos (2) años, contados a partir de la construcción de la obra. Vencido ese plazo, sin que se haya ejercido la atribución, la Contribución puede ser cobrada por la Nación.

El producto de estas contribuciones, por obras nacionales o departamentales, recaudado por el municipio, será destinado a obras de desarrollo urbano, de conformidad con lo dispuesto en el Plan de Ordenamiento Territorial.

ARTICULO 181. Exclusiones. Con excepción de los bienes de uso público que define el artículo 674 del Código Civil, los demás predios de propiedad pública o particular podrán ser gravados con la contribución de valorización.

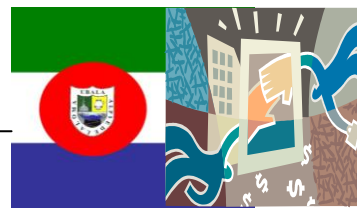
ARTICULO 182. Registro de la Contribución. Expedida, notificada y debidamente ejecutoriada la Resolución por medio de la cual se efectúa la distribución de la Contribución, la administración procederá a comunicarla a los registradores de instrumentos públicos de los lugares de ubicación de los inmuebles gravados, identificados éstos con los datos que consten en el proceso administrativo de liquidación, para su anotación en la matrícula inmobiliaria respectiva.

Los Registradores de Instrumentos Públicos no podrán registrar escritura pública alguna, ni participaciones y adjudicaciones en juicios de sucesión o divisorios, ni diligencias de remate, sobre inmuebles afectados por el gravamen fiscal de valorización, hasta tanto el municipio les solicite la cancelación del registro de dicho gravamen, por haberse pagado totalmente la contribución, o autorice la inscripción de las escrituras o actos a que se refiere el presente artículo por estar a paz y salvo el inmueble en cuanto a las cuotas periódicas exigibles. En este último caso, se dejará constancia en la respectiva comunicación y así se asentará en el registro, sobre las cuotas que aún quedan pendiente de pago.

En los certificados de propiedad y libertad de inmuebles, los Registradores de Instrumentos Públicos deberán dejar constancia de los gravámenes fiscales por contribución de valorización que los afecten.



Departamento de Cundinamarca *Concejo Municipal de Ubalá*



ARTICULO 183. Financiación y Mora

en el Pago. Las contribuciones de valorización que no sean canceladas de contado, generarán los respectivos intereses de financiación y de mora.

El incumplimiento en el pago de cualquiera de las cuotas de la contribución de valorización, dará lugar a intereses de mora sobre el saldo insoluto de la contribución, que se liquidarán por cada mes o fracción de mes de retraso en el pago, a la misma tasa señalada en el artículo 635 de intereses de mora del estatuto tributario nacional.

ARTICULO 184. Cobro Coactivo. Para el cobro administrativo coactivo de las contribuciones de valorización, la Autoridad Tributaria seguirá el procedimiento administrativo coactivo establecido en el presente acuerdo y el estatuto tributario nacional.

La certificación sobre la existencia de la deuda fiscal exigible, que expida el Jefe de la Oficina a cuyo cargo esté la liquidación de estas contribuciones, o el reconocimiento hecho por el correspondiente funcionario recaudador, presta mérito ejecutivo.

ARTICULO 185. Recursos que proceden. Contra la resolución que liquida la respectiva contribución de valorización, proceden los recursos establecidos en el capítulo de procedimiento de este estatuto.

ARTICULO 186. Proyectos que se pueden realizar por el Sistema de Contribución de Valorización. El municipio podrá financiar total o parcialmente la construcción de infraestructura vial a través del cobro de la contribución de valorización.

En términos generales podrán ejecutarse proyectos de infraestructura física de interés público, tales como: construcción y apertura de calles, avenidas y plazas, ensanche y rectificación de vías, pavimentación y arborización de calles y avenidas, construcción y remodelación de andenes, inversiones en alcantarillado y agua potable, construcción de carreteras y caminos, drenaje e irrigación de terrenos, canalización de ríos, caños, pantanos; etc.

Así mismo podrán ejecutarse los proyectos, planes o conjunto de proyectos que se adelanten por el sistema de inversión concertada entre el sector público y el sector privado.

CAPITULO II **PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA**

ARTICULO 187. Autorización legal. La Participación en la Plusvalía, está autorizada por el artículo 82 de la Constitución Política y por la ley 388 de 1997.

ARTICULO 188. Personas obligadas a la declaración y el pago de la participación en plusvalías. Estarán obligados a la declaración y pago de la participación en plusvalías

Derivadas de la acción urbanística del Municipio, los propietarios o poseedores de los inmuebles respecto de los cuales se configure el hecho generador.

Responderán solidariamente por la declaración y pago de la participación en la plusvalía el poseedor y el propietario del predio.

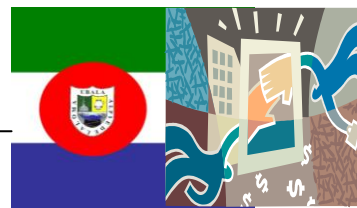
ARTICULO 189. Hechos generadores. Constituyen hechos generadores de la participación en la plusvalía derivada de la acción urbanística del municipio, las autorizaciones específicas para destinar el inmueble a un uso más rentable, o para incrementar el aprovechamiento del suelo permitiendo una mayor área

"Con Experiencia y Humildad Unidos por Ubalá"

Palacio Municipal - Carrera 3 No. 2 - 38 - Tel. 091 85 37 000 Ext. 114 Telefax: 091 85 37 007



Departamento de Cundinamarca Concejo Municipal de Ubalá



edificada, de acuerdo al Plan de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo desarrollen, en los siguientes casos:

- a. La incorporación de suelo rural a suelo de expansión urbana o la consideración de parte del suelo rural como suburbano
- b. El establecimiento o modificación del régimen o la zonificación de usos del subsuelo.
- c. La autorización de un mayor aprovechamiento del suelo en edificación, bien sea elevando el índice de ocupación o el índice de construcción, o ambos a la vez.

Parágrafo Primero. En el Plan de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo desarrollen se especificarán y delimitarán las zonas o subzonas beneficiarias de una o varias de las acciones urbanísticas contempladas en este artículo, las cuales serán tenidas en cuenta para determinar el efecto de la plusvalía.

ARTICULO 190. Exigibilidad. La declaración y pago de la participación en plusvalía será exigible en el momento de expedición de la licencia de urbanismo o construcción que autoriza a destinar el inmueble a un uso más rentable o a incrementar el aprovechamiento del suelo permitiendo una mayor área edificada o en el momento en que sean expedidos a favor del propietario o poseedor certificados representativos de derechos de construcción.

ARTICULO 191. Determinación del efecto plusvalía. El efecto de plusvalía, es decir, el incremento en el precio del suelo derivado de las acciones urbanísticas que dan origen a los hechos generadores se calculará en la forma prevista en los artículos 76 al 78 de la ley 388 de 1997 y en las normas que los reglamenten o modifiquen y conforme al procedimiento establecido en el artículo 80 y 81 de la misma ley.

En todo caso, se tendrá en cuenta la incidencia o repercusión sobre el suelo del número de metros cuadrados adicionales que se autoriza a construir, o del uso más rentable, aplicando el método residual.

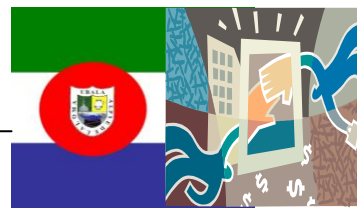
ARTICULO 192. Tarifa de la participación. La tasa de participación que se imputará a la Plusvalía generada, la cual se fija en un 40% del mayor valor por metro cuadrado. Atendiendo el principio de equidad, la tasa de participación será uniforme al interior de las zonas ge económicas homogéneas, y las variaciones entre dichas zonas sólo podrán darse cuando se constate mediante estudios debidamente sustentados, que ello no causara distorsiones en factores como:

- a. Las calidades urbanísticas y las condiciones socioeconómicas de los hogares propietarios de los inmuebles.
- b. La renta de los beneficios derivados de la valorización para los propietarios de la tierra.
- c. La dinámica del desarrollo de distintas zonas del municipio.

ARTICULO 193. Revisión de la estimación del efecto de plusvalía. Cualquier propietario o poseedor de un inmueble objeto de la aplicación de la participación en la plusvalía, podrá solicitar, en ejercicio del recurso de reposición, que la administración revise el efecto plusvalía estimado por metro cuadrado definido para la correspondiente zona o sub zona en la cual se encuentre su predio y podrá solicitar un nuevo avalúo.



Departamento de Cundinamarca *Concejo Municipal de Ubalá*



Para el estudio y decisión de los recursos de reposición que hayan solicitado la revisión de la estimación del mayor valor por metro cuadrado, la administración municipal contará con un plazo de un (1) mes calendario contado a partir de la fecha del último recurso de reposición interpuesto en el cual se haya pedido dicha revisión. Los recursos de reposición que no planteen dicha revisión se decidirán en los términos previstos en el Código Contencioso Administrativo.

ARTICULO 194. Exigibilidad y cobro de la participación. La participación en la plusvalía sólo será exigible en el momento en que se presente para el propietario o poseedor del inmueble afectado, con cualquiera de las siguientes situaciones:

- a. Solicitud de licencia de urbanización o construcción, aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía generada por cualquiera de los hechos generadores de que trata este acuerdo.
- b. Cambio efectivo de uso del inmueble, aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía generada por la modificación del régimen o zonificación del suelo.
- c. Actos que impliquen transferencia del dominio sobre el inmueble, aplicable al cobro de la participación en la plusvalía de que tratan los numerales a y c del referido artículo 186 de este Acuerdo.
- d. Adquisición de títulos valores representativos de los derechos adicionales de construcción y desarrollo, en los términos que se establece en el artículo 88 de la ley 388 de 1997.

Parágrafo primero. En el evento previsto en el numeral 1, el efecto plusvalía para el respectivo inmueble podrá recalcularse, aplicando el efecto plusvalía por metro cuadrado al número total de metros cuadrados adicionales objeto de la licencia correspondiente.

Parágrafo segundo. Para la expedición de las licencias o permisos, así como para el otorgamiento de los actos de transferencia del dominio, en relación con inmuebles sujetos a la aplicación de la participación en la plusvalía, será necesario acreditar el pago de la participación.

Parágrafo tercero. Si por cualquier causa no se efectúa el pago de la participación en los eventos previstos en este artículo, el cobro de la misma se hará exigible cuando ocurra cualquiera de las restantes situaciones aquí previstas. En todo caso responderán solidariamente el poseedor y el propietario, cuando fuere el caso.

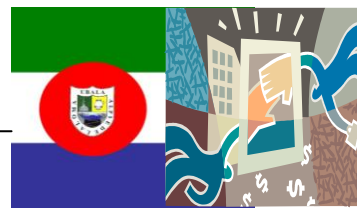
Parágrafo cuarto. Se exonera del cobro de la participación en plusvalía a los inmuebles destinados a vivienda de interés social, de conformidad con el procedimiento establecido por el Decreto Reglamentario 1599 de 1998.

ARTICULO 195. Formas de pago de la participación. La participación en la plusvalía podrá pagarse mediante una cualquiera de las siguientes formas:

- a. En dinero efectivo
- b. Transfiriendo al municipio o a una de sus entidades descentralizadas, una porción del predio objeto de la misma, del valor equivalente a su monto. Esta forma sólo será procedente si el propietario o poseedor llega a un acuerdo con la administración sobre la parte del predio que será objeto de



Departamento de Cundinamarca Concejo Municipal de Ubalá



la transferencia, para lo cual la administración tendrá en cuenta el avalúo que hará practicar por expertos contratados para el efecto.

Las áreas transferidas se destinarán a fines urbanísticos, directamente o mediante la realización de programas en asociación con el mismo propietario o con otros.

- c. El pago mediante la transferencia de una porción del terreno podrá canjearse por terrenos localizados en otras zonas de área urbana, haciendo los cálculos de equivalencia de valores correspondientes.
- d. Reconociendo formalmente al municipio o a una de sus entidades descentralizadas un valor accionario o un interés social equivalente a la participación, a fin de que la entidad pública adelante conjuntamente con el propietario o poseedor un programa o proyecto de construcción o urbanización determinado sobre el predio respectivo.
- e. Mediante la ejecución de obras de infraestructura vial, de servicios públicos, domiciliarios, áreas de recreación y equipamientos sociales, para la adecuación de asentamientos urbanos en áreas de desarrollo incompleto o inadecuado, cuya inversión sea equivalente al monto de la plusvalía, previo acuerdo con la administración municipal acerca de los términos de ejecución y equivalencia de las obras proyectadas.

En los eventos de que tratan los numerales b y d se reconocerá al propietario o poseedor un descuento del cinco por ciento (5%) del monto liquidado.

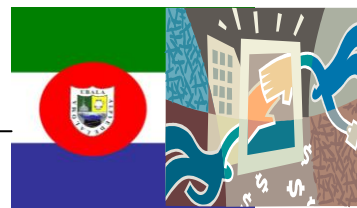
Parágrafo. Las modalidades de pago de que trata este artículo podrán ser utilizadas alternativamente o en forma combinada.

ARTICULO 196. Destinación de los recursos provenientes de la participación de la plusvalía. El producto de la participación en la plusvalía a favor del municipio se destinará a los siguientes fines:

- a. Compra de predio o inmuebles para desarrollar planes o proyectos de vivienda de interés social
- b. Construcción o mejoramiento de infraestructuras viales, de servicios públicos domiciliarios, áreas de recreación y equipamientos sociales para la adecuación de asentamientos urbanos en condiciones de desarrollo incompleto o inadecuado.
- c. Ejecución de proyectos y obras de recreación, parques y zonas verdes y expansión y recuperación de los centros de equipamientos que conforman la red del espacio público urbano.
- d. Financiamiento de infraestructura vial.
- e. Actuaciones urbanísticas en macro proyectos, programas de renovación urbana u otros proyectos que se desarrollen a través de unidades de actuación urbanística.
- f. Pago de precio o indemnizaciones por acciones de adquisición voluntaria o expropiación de inmuebles, para programas de renovación urbana.
- g. Fomento a la recreación cultural y al mantenimiento del patrimonio cultural del municipio, mediante la mejora, adecuación o restauración de bienes



Departamento de Cundinamarca *Concejo Municipal de Ubalá*



inmuebles catalogados como patrimonio cultural, especialmente las zonas del municipio declaradas como de desarrollo incompleto o inadecuado.

Parágrafo. El Plan de Ordenamiento Territorial o los instrumentos que lo desarrollen, definirán las prioridades de inversión de los recursos recaudados provenientes de la participación en las plusvalías.

ARTICULO 197. Independencia respecto de otros gravámenes. La participación en plusvalía es independiente de otros gravámenes que se imponga a la propiedad inmueble y específicamente de la contribución de valorización que llegue a causarse por la realización de obras públicas, salvo cuando la administración opte por

Determinar el mayor valor adquirido por los predios conforme a lo dispuesto en el artículo 87 de la ley 388 de 1997, caso en el cual no podrá cobrarse contribución de valorización por las mismas obras.

Parágrafo. En todo caso, en la liquidación del efecto plusvalía en razón de los hechos generadores previstos en el artículo 74 de la ley 388 de 1997, no se podrán tener en cuenta los mayores valores producidos por los mismos hechos, si en un momento estos fueron tenidos en cuenta para la liquidación del monto de contribución de valorización, cuando fuere el caso

ARTICULO 198. Participación en plusvalía por ejecución de obras públicas. Cuando se ejecuten obras públicas previstas en el Plan de Ordenamiento Territorial o en los planes parciales o en los instrumentos que lo desarrollen, y no se haya utilizado para su financiación la contribución de valorización, se podrá determinar el mayor valor adquirido por los predios en razón de tales obras, y liquidar la participación que corresponde al municipio, conforme a las siguientes reglas:

El efecto de plusvalía se calculará antes, durante o después de concluidas las obras, sin que constituya límite el costo estimado o real de la ejecución de las obras. Para este efecto, la administración, mediante acto que no podrá producirse después de seis (6) meses de concluidas las obras, determinará el valor promedio de la plusvalía estimada que se produjo por metro cuadrado y definirá las exclusiones a que haya lugar.

ARTÍCULO 199. Recaudo y fiscalización. La Tesorería Municipal será responsable del recaudo, fiscalización, cobro, discusión y devoluciones de la participación en la plusvalía

Para efectos de la administración y régimen sancionatorio, sin perjuicio de lo establecido en el presente Acuerdo, se aplicarán en lo pertinente, las normas relativas al impuesto Predial Unificado.

CAPITULO III

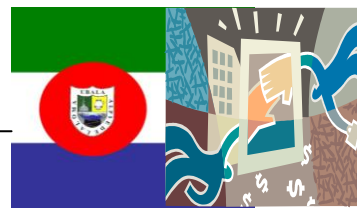
CONTRIBUCION ESPECIAL SOBRE CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA

ARTICULO 200. Autorización legal. La contribución se autoriza por la ley 418 de 1997, prorrogada por la Ley 548 de 1999 y ley 782 de 2002

ARTICULO 201. Hecho generador. La suscripción, o la adición, de contratos de obra pública para la construcción de vías, siempre que tales contratos se celebren con el municipio.



Departamento de Cundinamarca *Concejo Municipal de Ubalá*



ARTICULO 202. Sujeto activo: El

Municipio es el sujeto activo de de la contribución sobre contratos de obra pública que se cause en su jurisdicción, y le corresponde la gestión, administración, control, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro.

ARTICULO 203. Sujeto pasivo. Todas las personas naturales o jurídicas que suscriban contratos de obra pública para la construcción y mantenimiento de vías de comunicación terrestre o fluvial, puertos aéreos, marítimos o fluviales con el municipio o celebren contratos de adición al valor de los existentes.

Parágrafo Primero. En los casos en que las entidades públicas suscriban convenios de cooperación con organismos multilaterales, que tengan por objeto la construcción o mantenimiento de estas vías, los subcontratistas que los ejecuten serán los sujetos pasivos de esta contribución.

Parágrafo segundo. Los socios, copartícipes y asociados de los consorcios y uniones temporales, que celebren los contratos, responderán solidariamente por el pago de la contribución del cinco por ciento (5%), a prorrata de sus aportes o de su participación.

Parágrafo tercero. La celebración o adición de contratos de concesión de obra pública no causará la contribución establecida en este capítulo.

ARTICULO 204. Base gravable. El valor total del respectivo contrato, o de la adición. No obstante, como el pago se efectúa por cuotas, para cada uno la base gravable la constituye el valor del respectivo pago.

ARTICULO 205. Causación. La contribución se causa en el momento de la legalización de los contratos.

ARTICULO 206. Tarifa. La tarifa aplicable es del cinco por ciento (5%) sobre el valor de cada pago del contrato o la respectiva adición.

ARTICULO 207. Forma de recaudo. Para los efectos previstos en este capítulo, la entidad pública contratante descontará el cinco por ciento (5%) del valor del anticipo, si lo hubiere, y de cada cuenta que cancele al contratista.

Los ingresos por concepto de la contribución deberán ingresar al Fondo de Seguridad del Municipio

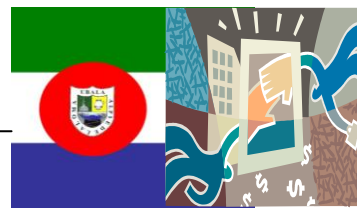
ARTICULO 208. Destinación. El valor retenido por el Municipio será consignado en una cuenta destinada exclusivamente en dotación, material de guerra, reconstrucción de cuarteles y otras instalaciones, compra de equipo de comunicación, montaje y operación de redes de inteligencia, recompensas a personas que colaboren con la justicia y seguridad de las mismas, servicios personales, dotación y raciones para nuevos agentes y soldados o en la realización de gastos destinados a generar un ambiente que propicie la seguridad ciudadana, la preservación del orden público, actividades de inteligencia, el desarrollo comunitario y en general a todas aquellas inversiones sociales que permitan garantizar la convivencia pacífica.

CAPITULO IV **CONTRIBUCION ESPECIAL PARA EL MANTENIMIENTO VIAL**

ARTICULO 209. Autorización legal. La contribución especial para el mantenimiento vial está autorizada por la ley 812 de 2003, la cual fue adoptada mediante Acuerdo 010 de 2006 del Concejo Municipal de Ubalá.

“Con Experiencia y Humildad Unidos por Ubalá”

Palacio Municipal – Carrera 3 No. 2 – 38 – Tel. 091 85 37 000 Ext. 114 Telefax: 091 85 37 007



ARTICULO 210. Hecho generador. El hecho generador de la contribución especial para el mantenimiento vial será la celebración de cualquier tipo de contrato con o sin formalidades plenas que suscriban las personas naturales o jurídicas con la administración municipal.

Parágrafo: Quedan exentos de esta contribución los contratos laborales, los de prestación de servicios personales y profesionales prestados por personas naturales o jurídicas.

ARTICULO 211. Sujeto activo: El Municipio es el sujeto activo de de la contribución especial para el mantenimiento vial y le corresponde la gestión, administración, control, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro.

ARTICULO 212. Sujeto pasivo. Todas las personas naturales o jurídicas que suscriban los contratos determinados por el hecho generador de la contribución especial para el mantenimiento vial

ARTICULO 213. Base gravable. Constituye el valor bruto del respectivo contrato, o de la adición.

ARTICULO 214. Tarifa. La tarifa aplicable es del uno por ciento (1%) sobre el valor bruto de cada pago o cuenta cancelada por el municipio, incluidos los anticipos.

ARTICULO 215. Forma de recaudo. Para los efectos previstos en este capítulo, la entidad pública contratante descontará la tarifa del valor del anticipo, si lo hubiere, y de cada cuenta que cancele al contratista.

ARTICULO 216. Destinación. Los valores recaudados por el ente territorial, correspondientes a la contribución especial de que trata este capítulo, serán destinados al mantenimiento y mejoramiento de la infraestructura vial urbana y rural de su jurisdicción.

TITULO IV

TASAS, TARIFAS Y OTROS INGRESOS

CAPITULO I

SERVICIOS PÚBLICOS DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO

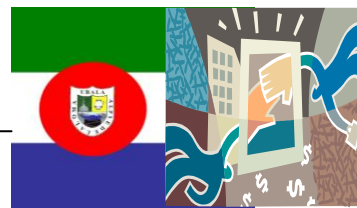
ARTICULO 217. tarifas de servicios públicos de acueducto, alcantarillado. El régimen tarifario de los servicios públicos de acueducto, y alcantarillado, al tenor de lo dispuesto por el Artículo 367 de la Constitución Política, es la que fija la Ley 142 de 1994 y las normas que la sustituyan, desarrollen, adicionen, modifiquen o complementen. Para dar cumplimiento a este artículo la oficina de servicios públicos anualmente deberá establecer las tarifas acordes con lo dispuesto por la comisión reguladora de agua potable.

CAPITULO II

ASEO Y BARRIDO DE CALLES

ARTICULO 218. Aseo y barrido de calles. Son los ingresos causados por la prestación de este servicio.

ARTICULO 219. Tarifas de aseo y barrido de calles. Se establecen las siguientes tarifas mensuales:



- Para el sector de hoteles, restaurantes, fuentes de soda, bares y cafeterías, la tarifa es del 40% de un salario mínimo legal diario vigente.
- Para el sector comercial, la tarifa será del 30% de un salario mínimo legal diario vigente.
- Para el sector residencial, la tarifa será del 20% de un salario mínimo legal diario vigente.
- Los sectores residenciales populares, pagarán una tarifa equivalente al 10% de un salario mínimo legal diario vigente.

CAPITULO III

SERVICIO DE MATADERO

ARTICULO 220. De la tasa de servicio público de matadero. Se entiende por servicio público de matadero, aquel que se presta en el Matadero Público del Municipio de Ubalá y que comprende el uso de corrales, zona de sacrificio, uso de equipos, examen de los animales y de la carne, etc.

Por ingreso al sacrificio y demás servicios del matadero, de cada cabeza de ganado mayor o menor, se cobrará una tasa que corresponde a los gastos de operación e inversión del matadero municipal. Los usuarios a los cuales el Municipio preste el servicio de plaza de matadero público, están obligados a pagar una tasa en salarios mínimos legales diarios por cada cabeza de ganado a sacrificar, así:

GANADO MAYOR: Un (1) Salario Mínimo Diario Legal Vigente.

GANADO MENOR: Un cuarto (1/4) de Salario Mínimo Diario Legal Vigente.

CAPITULO IV

SERVICIO DE PLAZA DE MERCADO

ARTICULO 221. De la tasa por servicio público de plaza de mercado. Se entiende por servicio público de plaza de mercado, aquel que se presta a través de los puestos y locales existentes en la Plaza de Mercado Municipal, que son entregados a los Expendedores de productos alimenticios y de mercancías en general, para la realización de su actividad.

Los usuarios a los cuales el Municipio le preste el servicio de plaza de mercado están obligados a pagar una tasa mensual de uno punto cinco (1.5) salarios mínimos legales diarios vigentes.

Parágrafo. Los mercados campesinos pagarán el 20% de la tarifa establecida en el presente artículo.

ARTICULO 222. De la tasa de servicios de la plaza de ferias. Los usuarios a los cuales el municipio preste el servicio de plaza de ferias, pagarán por concepto de utilización de dichas instalaciones una tasa diaria equivalente al 10% del salario mínimo legal diario vigente.

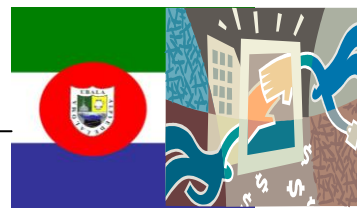
CAPITULO V

SERVICIOS DE PLANEACION

ARTICULO 223. Hecho Generador. Lo constituye todo servicio prestado por la administración municipal por expedición de planos, términos de referencia y trámites de documentos en las diferentes oficinas de la administración.



Departamento de Cundinamarca
Concejo Municipal de Ubalá



ARTICULO 224. Sujeto Pasivo. Son responsables de este tributo, toda persona natural o jurídica que requiera la expedición de documentos provenientes de la administración municipal.

ARTICULO 225. Tarifas. Las tarifas para los servicios de planeación, serán los siguientes:

- a. **Expedición de Planos**, la tarifa será de acuerdo al formato y tipo de papel en el que se solicita sea expedido así:

FORMATO	PAPEL BOND Salario Mínimo Diario Vigente	PAPEL MANTEQUILLA Salario Mínimo Diario Vigente
Carta	1	1.2
¼ pliego	2.2	2.5
½ pliego	3.2	3.5
1 pliego	4.2	4.5

- b. **Términos de Referencia**, la tarifa será de cuatro (4) salarios mínimos diarios legales vigentes para invitaciones privadas y públicas. Para licitación la tarifa será establecida mediante decreto de acuerdo al monto de la Licitación.

2. **Servicios de Planeación.** Se cancelará una tarifa en salarios mínimos legales diarios (S.M.L.D.) por metro cuadrado con cada servicio, así:

CONCEPTO	Tarifa S.M.L.D.V
Proyectos urbanísticos	0,5
Permisos de venta	2
Demoliciones, cerramientos y permisos	0,5
Inscripción y renovación de profesionales	7
Inscripción y renovación de plantas de prefabricados	1
Reglamento de propiedad horizontal	4
Inscripción y renovación de Técnicos y Maestros de Obra	3

Parágrafo primero. Los tributos recaudados por los conceptos anteriormente mencionados se llevarán a un rubro específico destinado a mejoramiento de vivienda de interés social.

Parágrafo segundo. Todas aquellas personas naturales o jurídicas, profesionales, técnicos o maestros que deseen contratar con el municipio, deberán hacer su respectiva inscripción en la oficina de planeación municipal y cancelar la renovación de la inscripción anualmente.

CAPITULO VI
SERVICIO DE COSO MUNICIPAL

ARTICULO 226. De la tasa por servicio de coso municipal. Se entiende por Servicio de Coso Municipal, aquel que se presta al dueño de semoviente cuando el animal haya sido conducido por encontrarse en la vía pública o en predios ajenos, debidamente cercados por la administración municipal, al lugar destinado para tal fin, denominada COSO, .

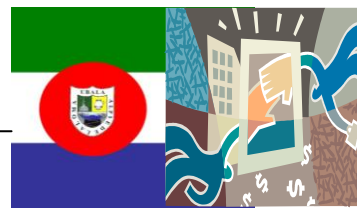
El dueño del animal conducido al COSO Municipal, para retirarlo de tal sitio, deberá cancelar en la Tesorería Municipal una suma de dinero, por cada día de permanencia, equivalente a tres (3) salario mínimo diario legal vigente, por cada cabeza de ganado mayor y un cuarto (1/4) salario mínimo diario vigente,

“Con Experiencia y Humildad Unidos por Ubalá”

Palacio Municipal - Carrera 3 No. 2 - 38 - Tel. 091 85 37 000 Ext. 114 Telefax: 091 85 37 007



Departamento de Cundinamarca *Concejo Municipal de Ubalá*



por cada Cabeza de ganado menor.

Para los animales que hayan sido conducidos por estar en predios ajenos a los propietarios o en cultivos causando perjuicios, para los animales que sean conducidos al COSO municipal, por encontrarse en las vías públicas pagarán en la Tesorería Municipal una suma de dinero, por cada día de permanencia equivalente a tres (3) salarios mínimos diarios vigentes, por cada cabeza de ganado mayor y un (1) salario mínimo diario vigente por cabeza de ganado menor.

Parágrafo primero. En el evento que el semoviente no sea reclamado en el transcurso de treinta (30) días, éste será declarado, por el Alcalde, como bien abandonado sin perjuicio de que se tenga como garantía de pago de la tarifa de COSO.

Parágrafo segundo.- El alcalde Municipal a partir de la vigencia del presente acuerdo, deberá expedir un decreto donde garantice y prohíba que en las vías públicas del municipio no permanezca ninguna clase de animal bovino, equino y porcino, para la aplicación de la tarifa especificada en este artículo del presente acuerdo.

CAPITULO VII **MARCAS Y HERRETES**

ARTICULO 227. De la tasa por servicio de registro de marcas y herretes.

El servicio de registro de marcas y herretes, lo constituye la diligencia que realiza la Inspección Municipal de registrar las marcas y hierros que utilizan las personas naturales o jurídicas, para identificar los semovientes de su propiedad. Los diseños serán escogidos libremente por los ganaderos.

Quienes lo utilicen deberán Registrar la marca o hierro en la Alcaldía Municipal de Ubalá, y cancelar previamente, en la Tesorería Municipal, la suma de un (1) salario mínimo diario legal vigente, por cada marca o hierro Registrado. Acreditado dicho pago, se sentará el Registro en el libro destinado para tal gestión, donde conste:

- a. Número de orden.
- b. Nombre y dirección del propietario.
- c. Fecha de registro: Impresión de la marca o hierro.

Parágrafo primero. La Alcaldía Municipal entregará al interesado constancia del registro de la marca.

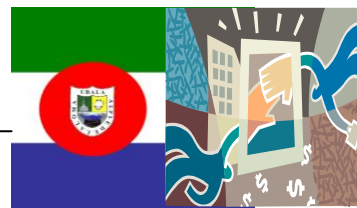
Parágrafo segundo. Sanciones. Las marcas de ganado deben sujetarse a los reglamentos existentes para tal fin, conforme al Decreto 1372 de 1933. El incumplimiento de lo allí dispuesto hará acreedor al contraventor a multas impuestas por el Alcalde Municipal, hasta por el cien por ciento (100%) del valor de la tarifa, que ingresarán al Tesoro Municipal

CAPITULO VIII **SERVICIO DE PUBLICACIONES**

ARTICULO 228. De la tarifa por el servicio de publicaciones. El servicio de publicaciones consiste, en la comunicación mediante medio Oficial del Municipio de Ubalá, de contratos y actos públicos en los que sea parte el Municipio, necesaria para la legalización y perfeccionamiento de tales actos.



Departamento de Cundinamarca *Concejo Municipal de Ubalá*



Por los derechos para la publicación mencionada se pagarán en la Tesorería Municipal. Las tarifas serán iguales a los que se fijen para la publicación en el Diario Oficial de la Nación, por parte de la Imprenta Nacional, disminuidas en un cuarenta por ciento (40%)

CAPITULO IX **NOMENCLATURA URBANA**

ARTICULO 229. De los derechos por el servicio de nomenclatura urbana.

El servicio público de Nomenclatura Urbana consiste en la asignación que haga la administración Municipal, a petición del propietario o poseedor de predio urbano dentro del perímetro Municipal, o por disposición del IGAC, conforme a lo dispuesto en el Artículo 41 de la Resolución 2555 de 1998, o la norma que sustituya, la identificación de la propiedad de bienes raíces.

Por concepto del servicio de que trata el presente artículo, el propietario o poseedor del predio de que se trate deberá consignar en la Tesorería Municipal los siguientes derechos:

- Uno por mil (1 x 1000) del avalúo del inmueble más el valor de la respectiva placa.
- Cien por cien (100%) del valor de la placa principal, por cada placa adicional.
- Si se dispone de locales en el interior, o apartamentos, se cobrará el cien por cien (100%) del valor de la placa principal, por cada local o apartamento.

Parágrafo. Están exentas del pago de los derechos mencionados, las propiedades públicas, cualquiera sea la denominación de la persona o entidad que los administre. Sin embargo, las exenciones de que trata este artículo, no cobijan el valor de la placa o placas a que haya lugar.

CAPITULO X **GUIAS DE MOVILIZACION DE GANADO**

ARTICULO 230. Guías de movilización de ganado. Es el formato autorizado y diseñado con el membrete alusivo a cada inspección numerado y seriado acorde con cada jurisdicción y dentro de un consecutivo que controlara la administración municipal a través de la Tesorería Municipal.

ARTICULO 231. Hecho generador. El hecho generador lo constituye la movilización y transporte de ganado, mediante la Expedición de la autorización de salida de ganado mayor y menor por parte de la Inspección de Policía, fuera de los límites de la jurisdicción de Ubalá, documento sin el cual no podrán ser trasladados del Municipio dichos semovientes.

ARTICULO 232. Sujeto activo. El Municipio de Ubalá es el sujeto activo del impuesto de la movilización de ganado que se cause en su jurisdicción.

ARTICULO 233. Sujeto pasivo. El sujeto pasivo del impuesto es la persona natural o jurídica que solicite la movilización del ganado.

ARTICULO 234. Base gravable. La base gravable del impuesto de movilización de ganado la constituyen el número de semovientes a movilizar.

ARTICULO 235. tarifa. La tarifa o valor de la guía para ganado mayor será:

“Con Experiencia y Humildad Unidos por Ubalá”

Palacio Municipal – Carrera 3 No. 2 – 38 – Tel. 091 85 37 000 Ext. 114 Telefax: 091 85 37 007



No. De cabezas	LIMITE (Hasta)	Valor en S.M.L.D.
1	3	26%
4	5	40%
6	10	60%
11	20	80%
21	30	1,0
31	40	1.5
41	50	2,0
51	60	2.5
61	70	3,0
71	80	3.5
81	90	4.0
91	100	4.5
101	130	6
131	160	7
161	200	8
201	240	9
241	280	10
281	320	11
321	350	12
351	999	13

La tarifa para ganado menor será el 50% de lo que se cobre para el ganado mayor.

Parágrafo. Las inspecciones deberán enviar las copias de las respectivas Guías de movilización a la Tesorería Municipal a más tardar el día siguiente de su expedición, acompañadas del dinero. Esto se relacionará en un oficio en el cual también se incluirán cuáles guías de movilización fueron anuladas y se anexará copia de ellas.

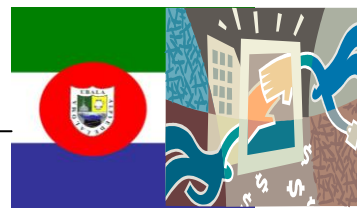
ARTICULO 236. Papeleta de venta de ganado. Es el formato autorizado y diseñado con el membrete alusivo a cada inspección numerado y seriado acorde con cada jurisdicción y dentro de un consecutivo que controlará la administración municipal a través de la Tesorería Municipal. Las personas interesadas en la venta de ganado tramitarán en la inspección de su lugar de residencia la respectiva papeleta, la cual tendrá un valor especial de acuerdo con el número de cabezas de ganado.

ARTICULO 237. Derechos de embarque de ganado. Es hecho generador de este ingreso la utilización del embarcadero municipal, a través del cual únicamente se embarcará todo semoviente que salga del municipio. La tarifa será de 0,7 salarios mínimos legales diarios vigentes.

CAPITULO XI
LICENCIAS DE MOVILIZACION DE BIENES

ARTICULO 238. Tarifa por expedición de licencia de movilización de bienes. Constituye hecho generador del ingreso, la Expedición, por parte de la Alcaldía Municipal de la autorización de salida de bienes de propiedad de los vecinos de la jurisdicción Municipal, que generalmente se denomina trasteo, desde el perímetro urbano hacia el rural o viceversa, o hacia otros Municipios.

La expedición de cada licencia tendrá un valor de un salario mínimo diario vigente, valor este que será cancelado en la Tesorería Municipal, previamente a la expedición de la respectiva licencia, por parte de la Alcaldía, documento sin el cual no podrá ser efectuado el traslado.



ARTICULO 239. Derechos por expedición de constancias y certificaciones.

Es hecho generador de este ingreso Municipal, la expedición de documentos como constancias, certificados, denuncias por pérdida de documentos, certificados de vecindad, supervivencia, buena conducta, tiempo de servicio, actas de posesión, paz y salvos Municipales, autenticación de documentos y documentos similares, emanados de las diferentes dependencias de la Administración Municipal, siempre que no estén sometidos a régimen especial en el presente Acuerdo.

Por la expedición de los documentos de que trate el presente artículo, el interesado deberá cancelar en la Tesorería Municipal una suma equivalente a una tercera parte (1/3) del salario mínimo legal diario vigente.

CAPITULO XII
DERECHOS DE PAPELERÍA

ARTICULO 240. Derechos de papelería. El hecho generador de este ingreso en el Municipio, es la expedición de paz y salvos recibidos de pago, cuentas de cobro y demás documentos en los cuales se utilice papelería oficial contable del municipio.

El beneficiario de cada uno de los trámites antes descrito deberá cancelar en la Tesorería Municipal el 20% de un salario mínimo legal diario vigente.

CAPITULO XIII
VENTAS AMBULANTES Y PUESTOS ESTACIONARIOS

ARTICULO 241. Ventas ambulantes y puestos estacionarios. Se define como ventas ambulantes, aquellas que se llevan a cabo recorriendo las vías y lugares de uso público. Se define como ventas estacionarias, aquellas que se efectúan en sitios previamente establecidos y debidamente autorizados por la Secretaría de Gobierno.

ARTICULO 242. Tarifas de Industria y Comercio de los vendedores ambulantes y puestos estacionarios. Los vendedores ambulantes y puestos estacionarios, autorizados por la Secretaría de Gobierno deberán pagar mensualmente como impuesto de Industria y Comercio el cero punto cinco 0,5 del salario mínimo diario legal vigente.

ARTICULO 243. Impuesto de Avisos y tableros de vendedores ambulantes y puestos estacionarios. Es un impuesto complementario al impuesto de Industria y Comercio, el cual grava la publicidad que se trasmite a la población del Municipio, mediante la colocación de avisos, vallas, pasacalles, pancartas, etc.

ARTICULO 244. Tarifa del Impuesto de Avisos y tableros de vendedores ambulantes y puestos estacionarios. El impuesto es equivalente al quince por ciento (15 %) sobre el valor a pagar por Industria y comercio.

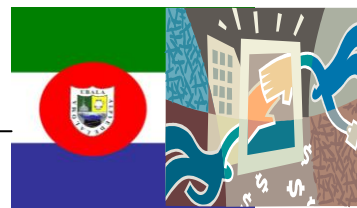
Parágrafo. Este impuesto recae también sobre el sector financiero y se cobrará a las agencias de publicidad, sin perjuicio del impuesto de industria y comercio que estén obligados a pagar estas empresas.

ARTICULO 245. Permisos temporales. El Municipio podrá otorgar permisos temporales a juicio de la administración en los casos siguientes:

- a. Días especiales.



Departamento de Cundinamarca
Concejo Municipal de Ubalá



b. Ferias, fiestas, eventos culturales, artesanales y deportivos y promociones de editoriales.

CAPITULO XIV
REGALÍAS DE EXTRACCIÓN DE ARENA, CASCAJO, PIEDRA, CAOLÍN Y
DEMÁS RECURSOS NATURALES NO RENOVABLES OBJETO DE LA
REGALÍA

ARTICULO 246. Autorización legal. Las regalías de que trata este Acuerdo están contempladas en la Ley 141 de 1994 y la Ley 756 de 2002.

ARTICULO 247. Hecho generador. La regalía se genera por la extracción de materiales tales como piedra, arena, cascajo y gravilla de los lechos de los causes de los ríos, arroyos, fuentes de agua y todo tipo de canteras, yacimientos, minas y en general la explotación de recursos naturales no renovables, ubicados dentro de la jurisdicción del Municipio.

ARTICULO 248. Sujeto Pasivo. Es toda persona natural, jurídica o sociedad de hecho, que ejecute la acción de extracción de los materiales generadores de la obligación de tributar.

ARTICULO 249. Base gravable. La base gravable es el valor comercial de cada metro cúbico de material que se extraiga.

ARTICULO 250. Tarifa. Las tarifas a aplicar serán las establecidas en la Ley 756 de 2002.

ARTICULO 251. Liquidación y pago. El impuesto se liquidará de conformidad con la declaración, mediante formato establecido por el Ministerio de Minas el cual será cancelado trimestralmente.

ARTICULO 252. Declaración. Los contribuyentes deberán presentar trimestralmente la declaración de las regalías en los formatos que para tal fin establezca la Tesorería Municipal.

Cuando la actividad se realice por una sola vez o en forma esporádica en un lapso inferior a un mes, la declaración se presentará inmediatamente al terminar la extracción del material.

ARTICULO 253. Responsabilidad por el pago del tributo. Será responsable del pago de Las regalías, la persona titular de la licencia de explotación respectiva. En el evento de que el explotador sea persona diferente del titular de la Licencia, este será solidariamente responsable con aquel, del pago de las regalías.

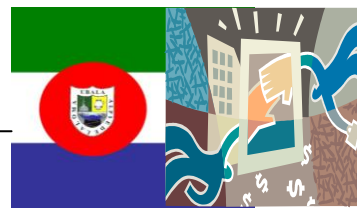
CAPITULO XV
ARRENDAMIENTO DE BIENES

ARTICULO 254. Arrendamiento de bienes inmuebles. Corresponde a los ingresos generados por el arrendamiento de los inmuebles de propiedad del Municipio y que no son destinados al uso de beneficio público ni al medio ambiente protegidos constitucionalmente por el artículo 82 y definidos legalmente por el artículo 5 de la Ley 9 de 1989.

ARTICULO 255. Tarifas para el Arrendamiento de inmuebles. Los ingresos por el arrendamiento de los inmuebles serán los que correspondan al valor del



Departamento de Cundinamarca *Concejo Municipal de Ubalá*



mercado, los cuales se ajustarán anualmente de acuerdo al IPC y se definirán claramente en el contrato respectivo.

ARTICULO 256. Destinación. Los ingresos generados por concepto del arrendamiento de inmuebles serán destinados al mantenimiento y conservación de los mismos y a los gastos de funcionamiento del Municipio.

ARTICULO 257. Alquiler de maquinaria. Corresponde a los ingresos generados por el alquiler de la maquinaria propiedad del Municipio, tales como: Buses, busetas, volquetas, moto niveladoras, retroexcavadoras, vibrocompactadores, buldócer, etc.

ARTICULO 258. Tarifas por alquiler de la maquinaria. Los ingresos por el alquiler de la maquinaria serán definidos por un comité conformado por el Alcalde, Secretario de Gobierno, Jefe de oficina de Planeación y Tesorero Municipales, teniendo como base los valores del mercado, expresado en salarios mínimos legales vigentes.

ARTICULO 259. Destinación. Los ingresos generados por concepto del alquiler de la maquinaria serán destinados a financiar la operación, mantenimiento, reparación, adquisición de repuestos, combustibles y lubricantes para su funcionamiento por parte del municipio.

ARTÍCULO 260. El Tesorero del Municipio tendrá a su cargo todo lo relacionado con el recaudo y la custodia de los recursos, provenientes del arrendamiento de los bienes inmuebles y el alquiler de la maquinaria de que trata este Acuerdo.

ARTICULO 261. Fondo de maquinaria. Para el manejo y control de los recursos provenientes del alquiler de la maquinaria la Administración Municipal podrá presentar ante el Concejo Municipal un proyecto de Acuerdo con la creación del Fondo de maquinaria.

TITULO V **PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO**

CAPÍTULO I **NORMAS GENERALES**

ARTICULO 262. Espíritu de justicia. Los funcionarios públicos, con atribuciones y deberes que cumplir en relación con la liquidación y recaudo de los impuestos nacionales, deberán tener siempre por norma en el ejercicio de sus actividades que son servidores públicos, que la aplicación recta de las leyes deberá estar presidida por un relevante espíritu de justicia, y que el Estado no aspira a que al contribuyente se le exija más de aquello con lo que la misma ley ha querido que coadyuve a las cargas públicas del municipio.

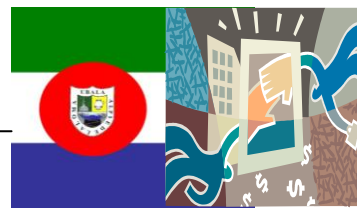
ARTICULO 263. Remisión de los procedimientos al Estatuto Tributario Nacional. Las normas que rigen el procedimiento tributario territorial del Municipio son las referidas en el Estatuto Tributario Nacional, conforme a los artículos 66 de la ley 383 de 1997 y 59 de la ley 788 de 2002. En consecuencia, éste se aplicará para la administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones y régimen sancionatorio de los impuestos administrados por el Municipio; así como al procedimiento administrativo de cobro de las multas, derechos y demás recursos territoriales. Por tanto, en la generalidad de los casos, el presente Estatuto remitirá los temas a la normativa nacional. Sin perjuicio de lo dispuesto, el presente ordenamiento regulará

“Con Experiencia y Humildad Unidos por Ubalá”

Palacio Municipal – Carrera 3 No. 2 – 38 – Tel. 091 85 37 000 Ext. 114 Telefax: 091 85 37 007



Departamento de Cundinamarca *Concejo Municipal de Ubalá*



directamente el monto de algunas sanciones, ciertos términos de la aplicación de los procedimientos y otros aspectos no regulados en el Estatuto Tributario Nacional, en los términos del artículo 59 de la ley 788 de 2002, citado.

ARTICULO 264. Competencia. El funcionario competente para conocer e impulsar el procedimiento tributario del Municipio así como, para proferir las actuaciones tributarias a que haya lugar, es el Tesorero Municipal, en los términos del artículo 560 del Estatuto Tributario Nacional. En consecuencia, todas las normas del Estatuto Tributario Nacional referidas a los jefes de fiscalización, liquidación o cobranzas, así como, al administrador de impuestos, deben entenderse referidas a éste.

ARTICULO 265. Número de identificación tributaria para efectos municipales y deber de registro. El número de identificación tributaria para efectos municipales es el mismo NIT, asignado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, en los términos de los artículos 555-1 y 555-2 del Estatuto Tributario Nacional. No obstante, los obligados al cumplimiento de obligaciones tributarias en el Municipio, conforme a las normas sustantivas y procedimentales territoriales vigentes, deberán inscribirse en el Registro de Contribuyentes Municipal, con independencia de las normas nacionales al respecto.

ARTICULO 266. Obligados a cumplir deberes formales y representación ante el Municipio. Los obligados a cumplir los deberes formales para con la administración tributaria, teniendo o no la calidad de contribuyentes, son los señalados en los artículos 555 y 571 a 573 del Estatuto Tributario Nacional. Igualmente, los términos de representación ante el Municipio y la forma de notificación de los actos administrativos, para efectos tributarios, serán los señalados en los artículos 556 a 570 del Estatuto Tributario Nacional.

CAPÍTULO II

NORMAS ESPECIALES DE ADMINISTRACIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

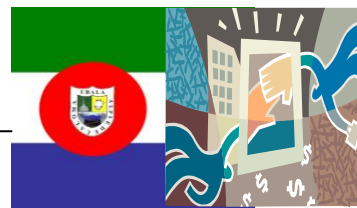
ARTICULO 267. Normas especiales para el Impuesto Predial Unificado. En la medida que el Impuesto Predial Unificado es liquidado por el propio Municipio, mediante un proceso de facturación, y no determinado por el propio contribuyente, mediante la presentación de autoliquidaciones, las normas generales sobre declaraciones tributarias del Estatuto Tributario Nacional no se aplicarán para dicho tributo. Igualmente, tampoco se aplicarán a este impuesto las normas referidas a la fiscalización, determinación y sanciones de las declaraciones tributarias.

ARTICULO 268. Liquidación del Impuesto Predial Unificado. El Impuesto Predial Unificado se liquidará por parte de la administración municipal, con base en el avalúo catastral vigente del predio para el respectivo periodo gravable.

Con base en el artículo 69 de la ley 1111 de 2006, que autoriza a los municipios a establecer sistemas de facturación que constituyan determinación oficial del tributo y presten merito ejecutivo, el presente acuerdo fija los siguientes mecanismos:



Departamento de Cundinamarca *Concejo Municipal de Ubalá*



1. La liquidación se podrá realizar mediante el envío a la dirección o ubicación del predio dentro de la jurisdicción política del Municipio, al contribuyente en la Tesorería Municipal, la correspondiente factura o estado de cuenta.
2. La liquidación se podrá efectuar en las oficinas de la Tesorería Municipal, antes del vencimiento del plazo para pagar el impuesto.

En consecuencia, el Impuesto Predial Unificado se considerará liquidado mediante cualquiera de los dos sistemas descritos, el envío de la factura o estado de cuenta al contribuyente y/o la puesta a disposición de la facturación en las oficinas de la Secretaría de Hacienda Municipal.

ARTICULO 269. Corrección de la facturación. Los errores en la liquidación del Impuesto Predial Unificado cometidos por la Administración, ya sea que se facture o se ponga a disposición del contribuyente en las oficinas de la Tesorería Municipal, podrán ser corregidos de oficio o a petición de parte en cualquier tiempo, sin que se requiera ningún tipo de formalidad especial.

Cuando la corrección de la facturación implique un mayor valor a pagar del Impuesto y ésta sea realizada de oficio, la nueva liquidación deberá ser notificada al contribuyente. En este caso, no se causarán intereses moratorios sobre el mayor valor facturado, frente al nuevo plazo que señale la nueva liquidación.

Las discusiones sobre el avalúo catastral, sobre el estrato y sobre el destino o uso del inmueble, cuando los mismos sean fijados por las autoridades catastrales o de planeación diferentes del Municipio, no son de competencia de la Tesorería Municipal. Por tanto, estos procedimientos de modificación o corrección deberán realizarse ante las autoridades correspondientes.

ARTICULO 270. Sanciones que no aplican para el Impuesto Predial Unificado. Las sanciones de corrección y de inexactitud no tienen aplicación al Impuesto Predial Unificado. A su vez, si se aplicará la sanción por intereses de mora por el no pago oportuno del impuesto a cargo, en los términos previstos en el Estatuto Tributario Nacional.

CAPÍTULO III

NORMAS ESPECIALES DE ADMINISTRACIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

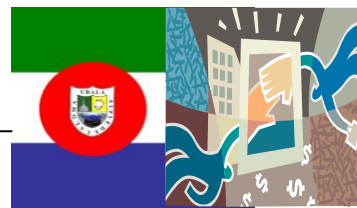
ARTICULO 271. Período del Impuesto. El Impuesto de Industria y Comercio tendrá un período anual, sin perjuicio de las retenciones en la fuente y/o anticipos que se lleguen a establecer, conforme a las directrices que se fijan a continuación.

ARTICULO 272. Contenido de la declaración de industria y comercio. La declaración anual del Impuesto de Industria y Comercio deberá contener la siguiente información:

1. Nombre o razón social del declarante y Número de Identificación Tributaria o NIT.
2. La actividad o actividades económicas que realiza el declarante
3. Dirección de notificación.
4. Discriminación de los factores necesarios para determinar las bases gravables y su depuración.



Departamento de Cundinamarca Concejo Municipal de Ubalá



5. Discriminación de los valores que debieron retenerse o anticiparse, en caso de estar sujeto a retenciones o anticipos.
6. La liquidación del impuesto por actividades y sanciones a que hubiere lugar.
7. Firma del declarante
8. Firma del revisor fiscal cuando se trate de un declarante obligado a tener revisor fiscal. Cuando no exista esta obligación y se trate de declarantes obligados a llevar libros de contabilidad debe estar firmada por contador público.

CAPÍTULO IV DEBERES Y OBLIGACIONES FORMALES DE CARÁCTER GENERAL

ARTICULO 273. Declaraciones tributarias. Los contribuyentes de los impuestos municipales, deberán presentar las siguientes declaraciones, las cuales corresponderán al período o ejercicio que se señala:

1. Declaración anual del impuesto de industria y comercio, avisos y tableros.
2. Declaración mensual de retención en la fuente del impuesto de Industria y Comercio.
3. Declaración anual del régimen simplificado del impuesto de industria y comercio, avisos y tableros.
4. Declaración del impuesto municipal de espectáculos.
5. Declaración mensual de las sobretasa a la gasolina motor

Parágrafo primero. En el caso del numeral 4, se deberá presentar una declaración por cada hecho gravado.

Parágrafo segundo. Los preceptos relativos a las declaraciones tributarias y domicilio fiscal serán los regulados en los artículos 574 a 587 del Estatuto Tributario Nacional. La corrección de la declaración anual de industria y comercio, de su retención y/o anticipo, o de cualquier otra declaración que se llegue a establecer en el Municipio, se realizarán siguiendo las normas de los artículos 588 a 590 del Estatuto Tributario Nacional.

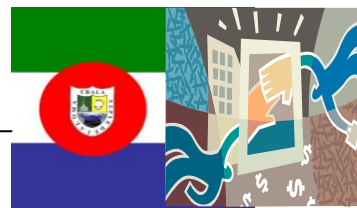
Parágrafo tercero. La Tesorería Municipal pondrá a disposición gratuita y oportuna de los interesados el formato definido oficialmente para el respectivo período en que deba cumplirse la respectiva obligación, utilizando para el efecto formas impresas, magnéticas o electrónicas.

Parágrafo cuarto. En los casos de liquidación o de terminación definitiva de las actividades, así como en los eventos en que se inicien actividades durante el y para actividades temporales, la declaración se presentará por la fracción del respectivo período.

Parágrafo quinto. El Tesorero Municipal podrá autorizar la presentación de las declaraciones y pagos tributarios a través de medios electrónicos, en las condiciones y con las seguridades que establezca el reglamento que expida el Gobierno Municipal. Cuando se adopten dichos medios, el cumplimiento de la obligación de declarar no requerirá para su validez de la firma autógrafa del documento.



Departamento de Cundinamarca *Concejo Municipal de Ubalá*



ARTICULO 274. Declaraciones que se

tienen por no presentadas. Las declaraciones del impuesto municipal de espectáculos y la declaración mensual de retención en la fuente del impuesto de Industria se tendrán por no presentadas en los casos consagrados en los artículos 580 y 650-1 del Estatuto Tributario Nacional y cuando no contengan la constancia del pago.

ARTICULO 275. Obligación de registrarse la actividad y llevar registros contables. Los contribuyentes que realicen actividades industriales, comerciales o de servicios en más de un municipio, a través de sucursales o agencias, constituidas de acuerdo con lo definido en los artículos 263 y 264 del Código de Comercio o de establecimientos de comercio debidamente inscritos, deberán registrar su actividad en cada municipio y llevar registros contables que permitan la determinación del volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en dichos municipios. Tales ingresos constituirán la base gravable.

El registro deberá hacerse ante la Tesorería Municipal, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de iniciación de la actividad gravable, diligenciando los formatos que prescriba para tal efecto la administración.

De igual manera los contribuyentes estarán en la obligación de comunicar en un plazo de 30 días después de ocurrido el hecho, cualquier novedad que pueda afectar los registros de dicha actividad.

Parágrafo primero. La Tesorería Municipal podrá celebrar convenios con otras entidades que posean registros de información, para unificar el trámite de inscripción en el registro de Industria y Comercio.

Parágrafo segundo. El contribuyente del impuesto de industria y comercio que inicie actividades deberá en el momento de la inscripción definir el régimen al que pertenece. Para efectos de establecer el requisito de las ventas anuales para pertenecer al régimen simplificado, se tomará el resultado de multiplicar por 360 el promedio diario de ventas obtenidos durante los primeros sesenta (60) días calendario, contados a partir de la iniciación de actividades.

ARTICULO 276. Registro de oficio. Cuando las personas obligadas a registrarse no lo hicieren oportunamente o se negaren a cumplir con esta obligación, la Tesorería Municipal, lo podrá realizar de oficio con base en la información de que disponga

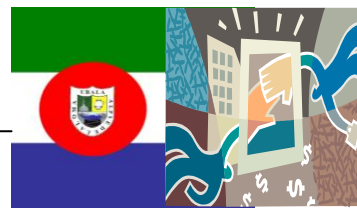
ARTICULO 277. Forma de registrarse. Los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio se registraran mediante la entrega del formato oficial diligenciado y firmado, junto con los soportes que certifiquen el nombre o razón social y la identificación del contribuyente

El Tesorero Municipal podrá implementar o autorizar sistemas de diligenciamiento del registro a través de medios electrónicos para facilitar su cumplimiento. En este caso el contribuyente podrá enviar por correo junto con el formulario debidamente diligenciado y firmado, los soportes requeridos.

ARTICULO 278. Libro fiscal del registro de operaciones. Los contribuyentes que se clasifiquen como del régimen simplificado, deberán llevar el libro fiscal del registro de operaciones diarias por cada establecimiento, en el cual se identifique el contribuyente, este debidamente foliado y se apunten diariamente en forma global o discriminada las operaciones realizadas. Al finalizar cada mes, deberá, con base en las facturas que le hayan sido expedidas, totalizar el



Departamento de Cundinamarca *Concejo Municipal de Ubalá*



valor pagado en la adquisición de bienes y servicios, así como los ingresos obtenidos en desarrollo de su actividad.

Este libro fiscal deberá reposar en el establecimiento de comercio y la no presentación del mismo al momento que lo requerirá la Tesorería Municipal, o la constatación del atraso, dará lugar a la aplicación de sanciones correspondientes según el caso.

ARTICULO 279. Requisitos Especiales. Los establecimientos a que se refiere el artículo anterior sólo deberán:

1. Cumplir con todas las normas referentes al uso del suelo, intensidad auditiva, horario, ubicación y destinación expedidos por la entidad competente del respectivo municipio.
2. Cumplir con las condiciones sanitarias y ambientales según el caso descritas por la ley.
3. Cumplir con las normas vigentes en materia de seguridad.
4. Cancelar los derechos de autor previstos en la ley, si en el establecimiento se ejecutaran obras musicales causantes de dichos pagos,
5. Obtener y mantener vigente la matrícula mercantil, tratándose de establecimientos de comercio.
6. Cancelar los impuestos de carácter municipal.

Parágrafo. Dentro de los 15 días siguientes a la apertura de un establecimiento, su propietario o administrador deberá comunicar tal hecho a la Oficina de Planeación del Municipio.

ARTICULO 280. Requisitos para el funcionamiento de establecimientos de comercio. Las autoridades y servidores públicos correspondientes se sujetarán únicamente, a lo dispuesto en la ley 232 de 1995, por la cual se dictan normas para el funcionamiento de los establecimientos comerciales, en cuanto a los requisitos exigibles para la apertura y funcionamiento de los establecimientos de comercio.

No podrá condicionarse el cumplimiento de los requisitos legales a la expedición de conceptos, certificados o constancias que no se encuentran expresamente enumerados en la citada ley.

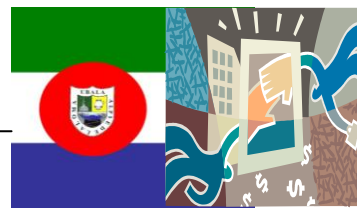
La ubicación de los tipos de establecimientos será determinada dentro del Plan de Ordenamiento Territorial, expedido por el Concejo Municipal, teniendo en cuenta que en ningún caso podrán desarrollarse actividades cuyo objeto sea ilícito de conformidad con las leyes.

ARTICULO 281. Control Político. En cualquier tiempo las autoridades policivas del lugar verificarán el estricto cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo anterior y en caso de inobservancia adoptarán las medidas previstas en la ley, garantizando el ejercicio del derecho de defensa.

Tales funciones serán ejercidas por las autoridades, sin perjuicio de la interposición que los particulares hagan de las acciones populares, policivas, posesorias especiales previstas en el Código Civil y de la acción de tutela



Departamento de Cundinamarca *Concejo Municipal de Ubalá*



cuando quiera que se vulneren o amenacen derechos constitucionales fundamentales.

ARTICULO 282. Deberes de informar. El Municipio cuenta con las mismas facultades de la Dirección General de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN para solicitar y hacer cumplir los deberes de información señalados en el Estatuto Tributario

Nacional, artículos 612 a 633, conforme a la naturaleza de los impuestos que administra.

CAPÍTULO V **RÉGIMEN DE SANCIONES**

ARTICULO 283. Modo de imponerlas. Las sanciones deberán imponerse en las liquidaciones oficiales correspondientes o mediante resolución independiente, con excepción de los intereses moratorios que se causan por el sólo hecho del retardo del pago.

ARTICULO 284. Intereses moratorios. Los contribuyentes o responsables de los impuestos administrados por el Municipio, incluidos los agentes de retención y los responsables por anticipos, que no cancelen oportunamente los impuestos, anticipos y retenciones a su cargo, deberán liquidar y pagar intereses moratorios, por cada día de retardo, en los términos de los artículos 635 y 644 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTICULO 285. Sanción mínima. El valor mínimo de cualquier sanción impuesta, salvo los intereses de mora, será el valor equivalente a cinco (5) salarios mínimos diarios vigentes.

Parágrafo primero. Para los contribuyentes que se acojan al régimen simplificado del impuesto de Industria y Comercio no se aplicará sanción mínima

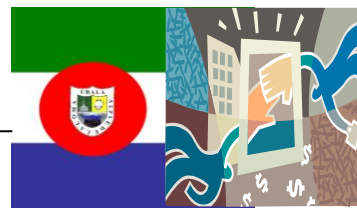
Parágrafo segundo. Para la sobretasa a la gasolina se aplicará la sanción mínima previstas para los impuestos nacionales

ARTICULO 286. Prescripción de La Facultad de Sancionar. Cuando las sanciones se impongan mediante liquidaciones oficiales, la facultad para imponerlas prescribe en el mismo término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial.

Cuando las sanciones se impongan en resolución independiente, deberá formularse el pliego de cargos correspondiente dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que se realizó el hecho sancionable, o en que cesó la irregularidad si se trata de infracciones continuadas, salvo en el caso de los intereses de mora, y de la sanción por no declarar y de las sanciones previstas en los artículos 659, 659-1 y 660 del Estatuto Tributario Nacional, las cuales

Prescriben en el término de cinco (5) años, contados a partir de la fecha en que ha debido cumplirse la respectiva obligación.

Vencido el término para la respuesta al pliego de cargos, la Tesorería Municipal, tendrá un plazo máximo de seis (6) meses para aplicar la sanción correspondiente, previa la práctica de las pruebas a que haya lugar.



SANCIONES RELATIVAS A LAS DECLARACIONES

ARTICULO 287. Sanción por no declarar. Las sanciones por no declarar cuando sean impuestas por la administración, serán las siguientes:

- a. Para el caso que la omisión de la declaración se refiera al impuesto de industria, comercio, avisos y tableros o al impuesto de espectáculos públicos, será equivalente al cero punto uno por ciento (0.1%) de los ingresos brutos obtenidos en el municipio en el período al cual corresponda la declaración no presentada, o al cero punto uno por ciento (0.1%) de los ingresos brutos que figuren en la última declaración presentada por dicho impuesto, la que fuere superior; por cada mes o fracción de mes calendario de retardo desde el vencimiento del plazo para declarar hasta la fecha del acto administrativo que impone la sanción.

En el caso de no tener impuesto a cargo, la sanción por no declarar será equivalente a uno punto cinco (1,5) salarios mínimos diarios vigentes al momento de proferir el acto administrativo por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, contados a partir del vencimiento del plazo para declarar.

- b. En el caso de que la omisión de la declaración se refiera a la sobretasa a la gasolina, será equivalente al diez por ciento (10%) del valor de las consignaciones o de los ingresos brutos que figuren en la última declaración presentada, la que fuere superior.
- c. En el caso de que la omisión de la declaración se refiera a las retenciones en la fuente de impuestos, será equivalente al diez por ciento (10%) del valor de las consignaciones o de los ingresos brutos del período al cual corresponda la declaración no presentada, o al ciento por ciento (100%) de las retenciones que figuren en la última declaración presentada, la que fuere superior.

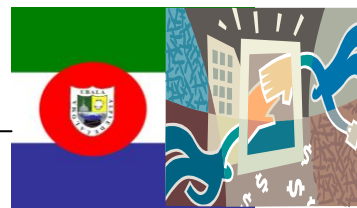
Parágrafo primero. Cuando la Tesorería Municipal disponga solamente de una de las bases para liquidar las sanciones del presente artículo, podrá aplicarla sobre dicha base sin necesidad de calcular las otras.

Parágrafo segundo. Si dentro del término para interponer el recurso contra el acto administrativo mediante el cual se impone la sanción por no declarar el impuesto de industria, comercio, avisos y tableros o impuesto de espectáculos públicos, el contribuyente acepta total o parcialmente los hechos planteados en el acto administrativo, la sanción por no declarar se reducirá en un veinte por ciento (20%) de la inicialmente impuesta. Para tal efecto el sancionado deberá presentar un escrito ante la correspondiente unidad de recursos tributarios o quien haga sus veces, en el cual consten los hechos aceptados, adjuntando la prueba del pago o acuerdo de pago del impuesto, retenciones y sanciones incluida la sanción reducida. En ningún caso esta sanción podrá ser inferior a la sanción por extemporaneidad aplicable por la presentación de la declaración después del emplazamiento.

Parágrafo tercero. Si dentro del término para interponer el recurso contra la resolución que impone la sanción por no declarar la sobretasa a la gasolina motor y de retenciones, el contribuyente o declarante, presenta la declaración, la sanción por no declarar se reducirá al diez por ciento (10%) de la inicialmente impuesta. En este evento, el contribuyente o declarante deberá presentar la declaración pagando la sanción reducida y un escrito ante la correspondiente unidad de recursos tributarios o quien haga sus veces, en el



Departamento de Cundinamarca *Concejo Municipal de Ubalá*



cual consten los hechos aceptados, adjuntando la prueba del pago de la sanción reducida. En ningún caso, esta última sanción podrá ser inferior a la sanción por extemporaneidad aplicable por la presentación de la declaración después del emplazamiento.

ARTICULO 288. Sanción de extemporaneidad por la presentación de la declaración antes del emplazamiento o auto de inspección tributaria. Los obligados a declarar, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea antes de que se profiera emplazamiento para declarar o auto que ordene inspección tributaria, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al cinco por ciento (5%) del total del impuesto a cargo y/o retenciones practicadas objeto de la declaración tributaria desde el vencimiento del plazo para declarar, sin exceder del cien por cien (100%) del impuesto y/o retención según el caso

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo será de medio (1/2) salario mínimo legal diario vigente al momento de presentar la declaración.

Los obligados a declarar sobretasa a la gasolina motor y retenciones, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea antes del emplazamiento o auto de inspección tributaria, deberán liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad contenida en el artículo 641 del Estatuto Tributario Nacional.

La sanción de que trata el presente artículo se aplicará sin perjuicio de los intereses que se originen por el incumplimiento en el pago del impuesto y/o las retenciones a cargo del contribuyente o declarante

ARTICULO 289. Sanción de extemporaneidad por la presentación de la Declaración posterior al emplazamiento o auto que ordena inspección Tributaria. El contribuyente o declarante, que presente la declaración extemporánea con posterioridad al emplazamiento o al auto que ordena inspección tributaria, deberá liquidar y pagar una sanción por extemporaneidad por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al tres por ciento (3%) del total del impuesto a cargo y/o retenciones practicadas objeto de la declaración tributaria desde el vencimiento del plazo para declarar, sin exceder el doscientos por ciento (200%) del impuesto y/o retención según sea el caso.

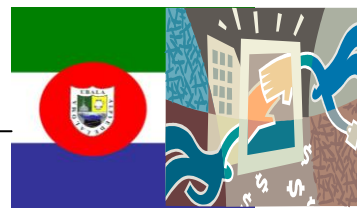
Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción será equivalente a un (1) salario mínimo legal diario vigente al momento de presentar la declaración, por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, contado desde el vencimiento del plazo para declarar.

Los obligados a declarar sobretasa a la gasolina motor y retenciones, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea deberán liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad posterior al emplazamiento o al auto de inspección tributaria contenida en el artículo 642 del Estatuto Tributario Nacional. La sanción de que trata el presente artículo se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto o retención a cargo del contribuyente o declarante.

ARTICULO 290. Sanción por no inscribirse en el registro de Industria y Comercio antes de iniciar actividades. Quienes no se inscriban en el Registro de Industria y Comercio antes de iniciar actividades se les impondrá una sanción de clausura del Establecimiento, sede, negocio u oficina, por el término de un (1) día y una sanción equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales diarios vigentes.



Departamento de Cundinamarca *Concejo Municipal de Ubalá*



Cuando la inscripción se haga de oficio, se aplicará una sanción de diez (10) salarios mínimos diarios legales vigentes y la clausura se realizará por el término de dos (2) días.

ARTICULO 291. Sanción por no informar novedades. Los obligados a informar a la Secretaría de Hacienda Municipal, el cese de actividades y demás novedades que no lo hagan dentro del plazo que tienen para ello y antes de que la Tesorería Municipal lo haga de oficio, deberán cancelar una sanción equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales diarios vigentes.

Cuando la novedad se actualice de oficio, por fuera del plazo que se tiene para informar la novedad, se aplicará una sanción de diez (10) salarios mínimos legales diarios vigentes.

ARTICULO 292. Sanción a los Contribuyentes Impuesto de Industria, Comercio, Avisos y Tableros que opten por el Régimen Simplificado. Los contribuyentes que se acojan a la liquidación del impuesto del régimen simplificado consagrado en los artículos 58 a 61 del presente acuerdo, y no paguen dentro de los plazos fijados para tal efecto, deberán cancelar una sanción conjunta por mora y extemporaneidad equivalente al cinco por ciento (5%) del valor del impuesto a cargo por mes o fracción de mes de retardo. Quienes hayan cancelado un valor inferior al que le corresponde dé acuerdo con los rangos establecidos, pagarán una sanción igual al cinco por ciento (5%) del valor del impuesto dejado de cancelar por mes o fracción de mes de retardo.

ARTICULO 293. Otras sanciones. Las demás sanciones contempladas en el Estatuto Tributario Nacional se aplicarán en el Municipio, conforme a la naturaleza de los impuestos que se administran.

CAPÍTULO VI **FISCALIZACIÓN, DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO E IMPOSICIÓN DE SANCIONES**

ARTICULO 294. Facultades de fiscalización en investigación. El Tesorero del Municipio tiene amplias facultades de fiscalización e investigación para asegurar el cumplimiento de las normas sustanciales y los deberes formales.

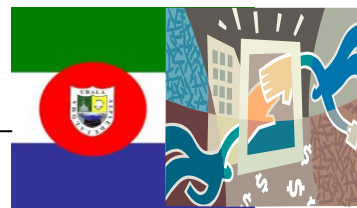
Para tal efecto, gozará de las facultades de los artículos 684 a 696-1 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTICULO 295. Competencia para proferir liquidaciones oficiales e imponer sanciones. El Tesorero Municipal es el competente para proferir las liquidaciones oficiales de determinación de los impuestos administrados por el Municipio; así como, para imponer las sanciones a que haya lugar. Igualmente, el Tesorero Municipal es el funcionario competente para proferir los actos preparatorios previos a las liquidaciones oficiales o la imposición de sanciones, como los emplazamientos para corregir o declarar, el requerimiento especial o los pliegos de cargos.

ARTICULO 296. Liquidaciones oficiales e imposición de sanciones. Los impuestos administrados por el Municipio podrán ser determinados oficialmente mediante las liquidaciones de corrección aritmética, de revisión y de aforo, conforme a la naturaleza de los mismos. El Impuesto Predial Unificado será liquidado oficialmente mediante el proceso de facturación y/o liquidación por la Tesorería Municipal, según lo descrito en el Capítulo II.



Departamento de Cundinamarca *Concejo Municipal de Ubalá*



Los procedimientos, términos y facultades de determinación oficial de los impuestos serán los señalados en el Estatuto Tributario Nacional, artículos 697 a 719-2, conforme a la naturaleza de los impuestos que administra el Municipio.

ARTICULO 297. Determinación Provisional del Impuesto de Industria y Comercio para Contribuyentes del Régimen Simplificado. Cuando el contribuyente del impuesto de industria y comercio perteneciente al régimen simplificado no realice el pago oportunamente, estando obligado a ello, el funcionario competente de la Tesorería Municipal, podrá determinar provisionalmente como impuesto a cargo del contribuyente una suma equivalente al valor del impuesto que correspondería al rango tercero del régimen simplificado de la liquidación prevista en el artículo 58 del presente acuerdo.

El procedimiento previsto en el presente artículo no impide a la administración determinar el impuesto que realmente corresponda al contribuyente. Sin embargo, la liquidación provisional quedará en firme si dentro de los dos (2) años siguientes a su notificación no se ha proferido emplazamiento para declarar.

Para efecto del cobro coactivo de la liquidación que determina provisionalmente el impuesto, éste podrá adelantarse si contra ésta no se interpuso el recurso de Reconsideración, o si interpuesto éste fue rechazado o resuelto en contra del contribuyente. En todos los casos los pagos realizados a propósito de la liquidación provisional del impuesto deberán imputarse a ésta o a la liquidación

Definitiva del tributo en el evento que la Tesorería Municipal haya adelantado el proceso correspondiente.

ARTICULO 298. Notificaciones. Para la notificación de los actos de la Tesorería Municipal serán aplicables los artículos 565, 566, 569, y 570 del Estatuto Tributario Nacional.

Las notificaciones deberán efectuarse de manera electrónica, personalmente o a través de la red oficial de correos o de cualquier servicio de mensajería especializada debidamente autorizada por la autoridad competente.

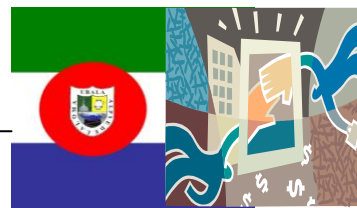
Para el caso de la notificación por correo la Tesorería Municipal, podrá contratar la prestación del servicio de correo o mensajería especializada, con personas naturales o jurídicas públicas, o privadas, debidamente autorizadas por la autoridad competente.

Para el caso de notificación en zonas rurales, la Tesorería Municipal, además de efectuar la citación por escrito, deberá fijar un aviso de citación en la secretaría de la alcaldía por el término de cinco (5) días, vencidos los cuales empezarán a correr los diez (10) días de que trata este decreto para notificar por edicto.

Cuando la notificación deba surtir por correo en zonas rurales, la autoridad tributaria territorial, además del envío de copia del acto por correo, deberá fijar en un lugar público de la Alcaldía por el mismo término señalado en el inciso anterior, copia del acto correspondiente; en este caso, la notificación se entiende surtida en la fecha de entrega del documento, certificada por la empresa de correo o mensajería especializada, o en su defecto, después de los cinco días que dure la fijación del aviso.



Departamento de Cundinamarca Concejo Municipal de Ubalá



Cuando el contribuyente o responsable, agente retenedor o declarante no hubiere informado una dirección a la Tesorería Municipal, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la que establezca la administración mediante la verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general información oficial, comercial o bancaria. Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente por ninguno de los medios señalados, los actos de la administración serán notificados por medio de amplia circulación nacional.

Notificaciones devueltas por el correo. Las actuaciones de la administración enviadas por correo, que por cualquier razón sean devueltas, serán notificadas mediante aviso en un periódico de circulación regional. La notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la administración, en la primera fecha de introducción al correo, pero para el contribuyente, el término para responder o impugnar se contará desde el día hábil siguiente, a la publicación del aviso o de la corrección de la notificación.

ARTICULO 299. Dirección para notificaciones. La notificación de las actuaciones de la Tesorería Municipal, deberán efectuarse a la Dirección informada por el contribuyente o declarante en la última declaración del respectivo impuesto, o mediante formato oficial de cambio de dirección presentado ante la oficina competente.

Cuando se presenta cambio de dirección, la antigua dirección continuara siendo valida durante los tres (3) meses siguientes, sin perjuicio de la validez de la nueva dirección.

Cuando no exista declaración del respectivo impuesto o formato oficial de cambio de dirección, o cuando el contribuyente no estuviere obligado a declarar, o cuando el acto a notificar no se refiera a un impuesto determinado, la notificación se efectuara a la dirección que establezca la administración mediante verificaciones directas o la utilización de guías telefónicas, directorios y en general la información oficial, comercial y bancarias.

Parágrafo primero. En caso de los actos administrativos que se refieran a varios impuestos, la dirección para notificación será cualquiera de las direcciones informadas en la última declaración de cualquiera de los impuestos objeto del acto.

Parágrafo segundo. La dirección informada en formato oficial de cambio de dirección presentado ante la oficina competente con posterioridad a las declaraciones tributarias, remplazará la dirección informada en dichas declaraciones, y se tomara para efectos de notificaciones de los actos referidos a cualquiera de los impuestos municipales.

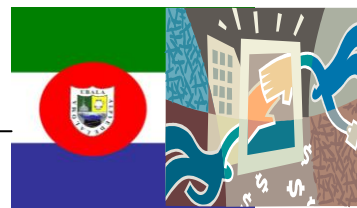
Si se presentara declaración con posterioridad al diligenciamiento de formato de cambio de dirección, la dirección informada en la declaración será la legalmente valida, únicamente para efectos de la notificación de los actos relacionados con el impuesto respectivo.

Lo dispuesto en este parágrafo se entiende sin perjuicio de lo consagrado en el inciso segundo del presente artículo.

ARTICULO 300. Dirección procesal. Si durante el proceso de determinación, discusión o cobro, el contribuyente o declarante señala expresamente una dirección para que se le notifique los actos correspondientes del respectivo proceso, la Administración deberá hacerlo a dicha dirección.



Departamento de Cundinamarca
Concejo Municipal de Ubalá



ARTICULO 301. Ajuste de cifras de los valores expresados en salarios mínimos diarios vigentes. La Tesorería Municipal mediante Resolución ajustará al múltiplo de mil más cercano los valores absolutos a pagar en salarios mínimos diarios vigentes.

CAPÍTULO VII
RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE ADMINISTRACIÓN DEL IMPUESTO Y RÉGIMEN PROBATORIO

ARTICULO 302. Competencia para conocer los recursos contra los actos de determinación oficial de los impuestos y la imposición de sanciones. Contra las liquidaciones oficiales, las resoluciones que impongan sanciones y los demás actos proferidos por el tesorero Municipal, en razón de la administración de los tributos, procede el recurso de reconsideración.

El recurso de reconsideración deberá interponerse ante el Despacho del señor Alcalde Municipal, dentro de los 2 meses siguientes a la notificación del mismo. En consecuencia, corresponde al señor Alcalde fallar los recursos de reconsideración contra los diversos actos de determinación de los impuestos y que impongan sanciones; y, en general, los demás recursos contra los actos proferidos por la Administración de los impuestos. Lo anterior, en los términos de los artículos 720 y 721 de Estatuto Tributario Nacional.

ARTICULO 303. Requisitos y procedimiento para resolver el recurso de reconsideración. Los requisitos para interponer el recurso de reconsideración y los Procedimientos del mismo serán los señalados en los artículos 722 y siguientes del Estatuto Tributario Nacional. Empero, el término para resolver el recurso será de seis (6) meses, contados desde la interposición del mismo en debida forma, en los términos del artículo 59 de la ley 788 de 2002.

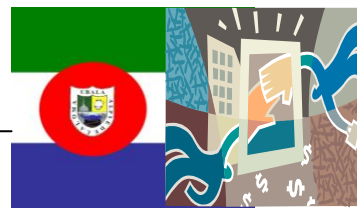
ARTICULO 304. Normas generales en materia probatoria. Las decisiones de la administración tributaria municipal, representada por la Tesorería Municipal, respecto de la determinación de tributos y la imposición de sanciones, deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de pruebas señalados en las leyes tributarias o en el Código de Procedimiento Civil, en cuanto éstos sean compatibles con aquellos.

La idoneidad de los medios de prueba depende, en primer término de las exigencias que para establecer determinados hechos preceptúen las leyes tributarias o las leyes que regulan el hecho por demostrarse y a falta de unas y otras, de su mayor o menor conexión con el hecho que trata de probarse y del valor de convencimiento que pueda atribuírseles de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

Lo anterior, en los términos de los artículos 742 y 743 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTICULO 305. Oportunidad para allegar pruebas al expediente y medios probatorios en materia tributaria. La oportunidad para allegar medios de prueba al expediente, así como los medios de prueba en materia tributaria y su calificación, se regirán por los preceptos de los artículos 744 y siguientes del Estatuto Tributario Nacional.

En consecuencia, los hechos que se consideran confesados, la confesión ficta o presunta, la indivisibilidad de la confesión, la información suministrada por terceros, las presunciones, inspecciones tributarias, pruebas contables y demás normas especial del régimen probatorio tributario nacional, se aplicarán



a los procedimientos de determinación de los tributos territoriales, conforme a la naturaleza de los impuestos que se administran.

CAPÍTULO VIII

RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DEL IMPUESTO Y EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

ARTICULO 306. Responsabilidad por el pago del impuesto. El responsable por el pago del tributo es el sujeto pasivo que realiza el hecho generador descrito por la norma por la cual se hayan liquidado los impuestos.

No obstante lo anterior, las personas señaladas en el artículo 793 del Estatuto Tributario Nacional, y demás normas especiales en materia tributaria territorial, también responden solidariamente por el pago del tributo.

ARTICULO 307. Extinción de las obligaciones. Las obligaciones tributarias municipales se extinguen conforme a las disposiciones del Estatuto Tributario Nacional, artículos 800 y siguientes.

El modo principal de extinción de las obligaciones tributarias es el pago. El pago efectivo es la prestación de lo que se debe. En la medida que las obligaciones tributarias municipales son dinerarias, su cumplimiento sólo se produce por la entrega efectiva del dinero debido a la Administración.

El pago se realizará en los lugares, los plazos y formas que para el efecto señale el Alcalde Municipal, mediante decreto. Por tanto, el Alcalde podrá disponer que la recaudación se haga a través de los bancos con los que se tengan convenios.

Además del deudor, el pago puede ser realizado por cualquier persona en su nombre, aun sin su conocimiento o contra su voluntad; inclusive, a pesar del propio acreedor. Por tanto, la persona que realiza el pago por otra no podrá luego solicitar su devolución alegando pago de lo no debido.

ARTICULO 308. Imputación de pagos. Los pagos que por cualquier concepto hagan los contribuyentes, responsables, agentes de retención en relación con deudas vencidas a su cargo, deberán imputarse al período e impuesto que estos indiquen, en las mismas proporciones con que participan las sanciones actualizadas, intereses, anticipos, impuestos y retenciones, dentro de la obligación total al momento del pago.

ARTICULO 309. Prescripción. La prescripción es un modo de extinción de la acción de cobro por parte de la Administración, por el sólo paso del tiempo. Esta debe ser

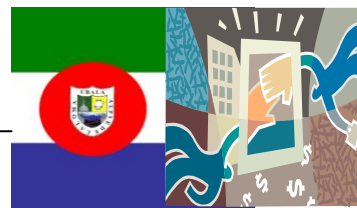
Solicitada por el contribuyente y, una vez reconocida por la jurisdicción contenciosa la Tesorería Municipal, extingue las obligaciones tributarias de los contribuyentes

La acción de cobro prescribe en el término de cinco (5) años contados de la siguiente manera:

1. Para las declaraciones presentadas en forma oportuna, la fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por el Tesorero Municipal.



Departamento de Cundinamarca Concejo Municipal de Ubalá



2. Para las declaraciones presentadas en forma extemporánea, la fecha de presentación de la declaración sin pago.
3. Para el Impuesto Predial Unificado, desde la fecha en que debió ser cancelado el impuesto, ya sea que se haya facturado o puesto su liquidación a disposición del contribuyente en las oficinas de la Tesorería Municipal.
4. Para las declaraciones de corrección, por los mayores valores, en la fecha de presentación de la declaración.
5. Para las liquidaciones oficiales, la fecha de ejecutoria de los mismos.

El término se interrumpe desde:

1. La notificación del mandamiento de pago.
2. El otorgamiento de un acuerdo y/o facilidad de pago.
3. La admisión de solicitud de concordato.
4. La declaración oficial de liquidación forzosa.

En los dos últimos casos, el término se vuelve a contar desde la terminación del concordato o la liquidación.

El término se suspende, es decir, no se continúan contando, sin que se reinicie la cuenta, desde que se dicta el auto de suspensión de la diligencia de remate y hasta:

1. La ejecución de la providencia.
2. La ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria,
3. La ejecutoria de la providencia que resuelve la corrección de actuaciones enviadas a dirección errada, artículo 567 del Estatuto Tributario Nacional.
4. El pronunciamiento definitivo de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, cuando se demande la resolución que falla las excepciones propuestas por el deudor y que ordena llevar adelante la ejecución, artículo 835 del Estatuto Tributario Nacional. La admisión de ésta demanda, ante la jurisdicción de lo contenciosos administrativo, no suspende el proceso de cobro, pero el remate no puede realizarse hasta que se de el fallo definitivo.

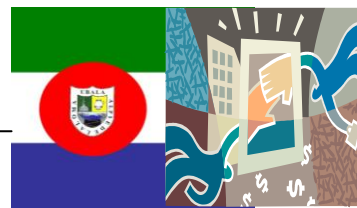
Lo anterior en los términos de los artículos 817 y siguientes del Estatuto Tributario Nacional

ARTICULO 310. Otras formas de extinción de la obligación tributaria. Las demás formas de extinción de la obligación tributaria, tales como la remisión de obligaciones y la compensación de deudas se regirán por las normas del Estatuto Tributario Nacional.

ARTICULO 311. Facilidades para el pago. El Tesorero Municipal podrá conceder facilidades para el pago al deudor, o un tercero a su nombre, hasta por cinco (5) años, para pago de los impuestos que administra el municipio. El acuerdo se autorizará mediante resolución y deberá cumplir todas las condiciones señaladas en el Estatuto Tributario Nacional, artículos 814 y siguientes.



Departamento de Cundinamarca *Concejo Municipal de Ubalá*



ARTICULO 312. Facilidad de pago

previo para los impuestos predial unificado y de Industria y Comercio. Cuando los contribuyentes adviertan que no pueden cumplir con la obligación de pagar la totalidad del pago, antes del vencimiento del último plazo correspondiente a cada vigencia, podrán solicitar a la Tesorería Municipal una facilidad de pago, previa al pago.

En este evento podrá concederse un plazo máximo de un año y la exigencia de garantía estará supeditada a lo dispuesto en la Ley 1066 de 2006 y en las disposiciones reglamentarias.

Parágrafo. Los contribuyentes que cumplan con la facilidad de pago autorizada en este Acuerdo, deberán liquidar y pagar con cada cuota el 75% del interés moratorio determinado en la normativa vigente. Si se incumple la facilidad, el interés aplicable será el 100% del de mora vigente a la fecha de la cuota vencida.

CAPÍTULO IX COBRO COACTIVO

ARTICULO 313. Competencia para el cobro coactivo. El cobro coactivo de las deudas fiscales por concepto de impuestos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones de los impuestos administrados por el Municipio es competencia del Tesorero Municipal y deberá ceñirse al procedimiento administrativo coactivo que se establece en los artículos 823 y siguientes del Estatuto Tributario Nacional.

ARTICULO 314. Mandamiento de pago. El Tesorero Municipal, para exigir el cobro coactivo, producirá el mandamiento de pago ordenando la cancelación de las obligaciones pendientes más los intereses respectivos.

Este mandamiento se notificará personalmente al deudor, previa citación para que comparezca en un término de diez (10) días. Si vencido el término no comparece, el mandamiento ejecutivo se notificará por correo. En la misma forma se notificará el mandamiento ejecutivo a los herederos del deudor y a los deudores solidarios.

Cuando la notificación del mandamiento ejecutivo se haga por correo, deberá informarse de ello por cualquier medio de comunicación del lugar.

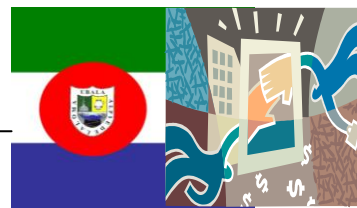
La omisión de esta formalidad, no invalida la notificación efectuada. El mandamiento de pago podrá referirse a más de un título ejecutivo del mismo deudor.

ARTICULO 315. Títulos ejecutivos. Prestan mérito ejecutivo:

1. Las facturas entregadas por la Tesorería Municipal sobre la existencia de impuestos declarados por el contribuyente y el valor del Impuesto Predial Unificado liquidado por la Administración.
2. Las liquidaciones privadas y sus correcciones, contenidas en las declaraciones tributarias presentadas, desde el vencimiento de la fecha para su cancelación.
3. Las liquidaciones oficiales y las resoluciones de sanciones debidamente ejecutoriadas.
4. Las demás que señala el Estatuto Tributario Nacional, artículo 828.

"Con Experiencia y Humildad Unidos por Ubalá"

Palacio Municipal - Carrera 3 No. 2 - 38 - Tel. 091 85 37 000 Ext. 114 Telefax: 091 85 37 007



ARTICULO 316. El pago de la obligación prescrita no se puede compensar, ni devolver. El pago de la obligación prescrita no se puede compensar ni devolver. Lo pagado para satisfacer una obligación prescrita no puede ser materia de repetición, aunque el pago se hubiere efectuado sin conocimiento de la prescripción.

ARTICULO 317. Clasificación de la cartera morosa. Con el objeto de garantizar la oportunidad en el proceso de cobro, el Tesorero Municipal, podrá clasificar la cartera pendiente de cobro en prioritaria y no prioritaria teniendo en cuenta criterios tales como cuantía de la obligación, solvencia de los contribuyentes, períodos gravables o causación y antigüedad de la deuda.

ARTICULO 318. Dación en pago. Cuando la Tesorería Municipal lo considere conveniente, podrá autorizar la cancelación de tributos, sanciones e intereses mediante la dación en pago de bienes muebles o inmuebles que a su juicio, previa evaluación, satisfagan las obligaciones.

Los bienes recibidos en dación en pago podrán ser objeto de remate en la forma establecida en este Estatuto Único Tributario o destinarse a otros fines, según lo indique el Alcalde Municipal.

La solicitud de dación en pago no suspende el procedimiento administrativo de cobro coactivo.

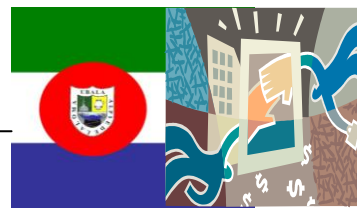
ARTICULO 319. Actualización del valor de las obligaciones tributarias pendientes de pago. Los contribuyentes, responsables, agentes retenedores y declarantes, que no cancelen oportunamente las sanciones a su cargo que lleven más de un año de vencidas, deberán reajustar dicho valor anual y acumulativamente el primero de enero de cada año, en el ciento por ciento (100%) de la inflación del año anterior certificado por el Departamento Nacional de Estadística DANE. En el evento que la sanción haya sido determinada por la administración tributaria, la actualización se aplicará a partir del 1 enero siguiente a la fecha en que haya quedado en firme el acto que impuso la correspondiente sanción.

ARTICULO 320. Medidas preventivas y cautelares. Antes del mandamiento de pago o en forma simultánea con el mismo, el Tesorero Municipal, podrá decretar el embargo y secuestro preventivo de los bienes del deudor que se hayan establecido como de su propiedad.

Para este efecto, podrán identificar los bienes del deudor por medio de las informaciones tributarias, o de las informaciones suministradas por entidades públicas o privadas, que estarán obligadas en todos los casos a dar pronta y cumplida respuesta a la administración, so pena de ser sancionadas en los términos del Estatuto Tributario Nacional, al tenor del artículo 651, literal a).

Los procedimientos para el embargo de bienes y demás normas que se deban cumplir respecto las medidas preventivas se regirán por lo preceptuado en el Estatuto Tributario Nacional, artículos 837 y siguientes.

ARTICULO 321. Procedimiento y demás normas aplicables. La vinculación de otros deudores, las excepciones que puede proponer el deudor y demás procedimientos y principios aplicables al cobro coactivo seguirán los lineamientos del Estatuto Tributario Nacional.



CAPÍTULO X
DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO 322. Interpretación del Estatuto y corrección de los actos administrativos y liquidaciones privadas. Para la interpretación de las disposiciones de este Acuerdo, podrá acudirse a las disposiciones del Estatuto Tributario Nacional, en cuanto fueren compatibles con la naturaleza de los impuestos que administra el Municipio.

Asimismo, podrán corregirse en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, los errores aritméticos o de transcripción cometidos en las providencias, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos, mientras no se haya ejercitado la acción contenciosa administrativa.

ARTICULO 323. Vigencia y derogatorias. El presente Acuerdo rige a partir de su publicación y deroga todas las normas que le sean contrarias; en especial las siguientes:

Acuerdo No. 0018 de 25-11-1992 del Concejo Municipal de Ubalá, por el cual se modifican las tarifas sobre el Impuesto de Industria y Comercio.

Decreto No. 1304 de 07-07-1993 del Ministerio de Minas y Energía, por el cual se modifica el artículo primero del Decreto 3356 de 1983, relacionado con la

Distribución del Impuesto de Industria y Comercio a la capacidad eléctrica instalada en Chívor entre los Municipios afectados.

Acuerdo No. 039 de 19-08-1995 del Concejo Municipal de Ubalá, por el cual se fija la tarifa de Impuesto de Industria y Comercio a las Centrales Hidroeléctricas de Chívor y Guavio.

Acuerdo No. 050 de 25-11-1995 del Concejo Municipal de Ubalá, por medio del cual se adopta el Impuesto Predial de que trata la Ley 44 de 1990.

Acuerdo No. 005 de 10-03-1996 del Concejo Municipal de Ubalá, por medio del cual se modifica y se aclara el Acuerdo 050 de 1995 en sus artículos tercero y quinto.

Acuerdo No. 047 de 23-12-1996 del Concejo Municipal de Ubalá, por medio del cual se expide el estatuto tributario para el municipio de Ubalá.

Ley 418 de 1997, en lo relacionado con la contribución especial sobre contratos de obra pública.

Acuerdo No. 013 de 14-07-1997 del Concejo Municipal de Ubalá, por el cual se modifica parcialmente el Acuerdo 047 de 1996 y se dictan otras disposiciones.

Acuerdo No. 030 de 28-12-1997 del Concejo Municipal de Ubalá, por el cual se modifica el Acuerdo No. 047 de 1996 y 013 de 1997, en lo pertinente al cobro de Industria y Comercio.

Acuerdo No. 009 de 1998 del Concejo Municipal de Ubalá, por el cual se define el incentivo forestal y se modifican los acuerdo 050 de 1995 y 005 de 1996.

Acuerdo No. 10 de 1999 del Concejo Municipal de Ubalá, por el cual se define el Incentivo Forestal y se modifica el Acuerdo 009 de 1998.



Departamento de Cundinamarca *Concejo Municipal de Ubalá*



Acuerdo No. 012 de 10-04-2001 del Concejo Municipal de Ubalá, por medio del cual se establecen exenciones en el Impuesto de Industria y Comercio.

Acuerdo No. 031 de 15-12-2001 del Concejo Municipal de Ubalá, por medio del cual se reglamentan las disposiciones referentes a Licencias de Construcción y Urbanismo, al ejercicio de la Curaduría Urbana y las Sanciones Urbanísticas.

Acuerdo No 034 de 15-11-2002 del Concejo Municipal de Ubalá, por medio del cual se establece la Renta con destino al Deporte y Aprovechamiento del tiempo Libre.

Acuerdo No. 036 de 02-12-2002 del Concejo Municipal de Ubalá, por medio del cual se crea la Estampilla Pro-cultura del Municipio de Ubalá.

Acuerdo No. 034 de 19-12-2003 del Concejo Municipal de Ubalá, por medio del cual se modifica parcialmente el Acuerdo 039 de 1995.

Acuerdo No. 010 de 30-05-2006 del Concejo Municipal de Ubalá, mediante el cual se establece una contribución especial para el mantenimiento vial.

Acuerdo No. 04 de 27-11-2007 del Concejo Municipal de Ubalá, por el cual se crea la sobretasa bomberil, de conformidad en el Parágrafo del Artículo 2 de la Ley 322 de 1996.

Dada en el recinto del Honorable Concejo Municipal de Ubalá a los Dieciocho (18) días del mes de Junio de dos mil diez (2010).

PRIMER DEBATE: 11 de Junio de 2010

SEGUNDO DEBATE: 18 de Junio de 2010

DAGOBERTO BELTRAN
Presidente Concejo Municipal

LUZ ESTEFANIA CUESTA
Secretaria Concejo Municipal